



Protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género

Fiscalía General del Estado de Querétaro

Índice.**I. Primera parte.****Generalidades.****1. Antecedentes.**

1.1. Aparición del término de feminicidio.

1.2. La perspectiva de género.

2. Justificación.**3. Objetivo general.****4. Objetivos específicos.****5. Marco normativo.**

5.1. Ámbito internacional.

5.2. Ámbito nacional.

5.3. Ámbito estatal.

6. Debida investigación del delito de feminicidio por razones de género.

6.1. La debida diligencia y el debido proceso.

6.2. Investigación con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

6.3. Perspectiva de género en la entrevista a las víctimas indirectas.

6.4. Violencia basada en género.

6.5. Principios a seguir en la investigación del feminicidio.

7. Políticas de investigación.

7.1. Directrices de la investigación.

7.2. Respeto a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas del feminicidio.

7.3. Respeto y dignidad a los restos de las mujeres privadas de la vida.

8. Cadena de custodia y adecuado manejo de evidencias.**9. Reparación integral del daño en el delito de feminicidio.****10. Banco Nacional y Estatal de datos e información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.****11. Observancia obligatoria del Protocolo de Investigación del Delito de feminicidio.****12. Seguimiento, observancia y evaluación del cumplimiento del Protocolo.**

12.1. Seguimiento.

12.2. Responsables del seguimiento y observancia.

12.3. Capacitación.

12.4. Evaluación y observancia.

II. Segunda parte.

La investigación del delito de feminicidio.

1. Investigación del delito de feminicidio.

1.1 Lineamientos de actuación en la investigación del feminicidio.

1.2 Objetivos estratégicos de la investigación.

1.3 Diligencias básicas.

1.4 Diligencias con puesta a disposición de la o el Fiscal de persona detenida como probable responsable del hecho.

1.5 Ruta de investigación mínima.

1.6 Registro de inicio de la investigación del delito de feminicidio.

1.7 Levantamiento del cadáver.

1.8 Líneas de investigación.

2. El delito de feminicidio.

2.1. El tipo penal en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

2.2. Retardo, entorpecimiento o negligencia en la procuración de justicia.

3. El imputado.

4. Investigación ministerial, policial y pericial del feminicidio.

4.1. Componentes fáctico, jurídico y probatorio.

4.2. Investigación de la policía de investigación del delito.

4.3. Investigación pericial.

5. Atención a las víctimas.

5.1. Intervención de trabajo social.

5.2. Intervención psicológica.

5.3. Intervención jurídica.

5.4. Lineamientos de actuación en la asistencia a las víctimas.

6. Anexos.

7. Glosario.

8. Bibliografía.

Primera parte.

Generalidades.

1. Antecedentes.

A partir de la década de los noventa, el tema de la violencia contra las mujeres cobró relevancia nacional y se volvió un sentido reclamo de la sociedad civil, ya que impide la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres, e incluso desarticula las diversas políticas públicas implementadas a favor de las mujeres en materia de economía, de desarrollo, de sostenibilidad, de participación política, etc.

No es una casualidad que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se promulgue en la siguiente década para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y atemperarla, ya que es un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y del ejercicio de su ciudadanía.

En este contexto nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales tanto en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para acotar la violencia de género y favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual ha impulsado varias reformas y transformaciones normativas. No obstante ello, estos cambios legales no se han traducido en una mayor igualdad y justicia en los hechos.

En los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, marco para la defensa y protección de derechos humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha ocupado de la situación que prevalece en México con respecto a casos de violencia de género. El Estado Mexicano recibió en 2009 y 2010, tres sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera sentencia relativa al caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos *Inés Fernández Ortega vs. México y Valentina Rosendo Cantú y otra vs. Estado*, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el Estado de Guerrero.¹

En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.²

Todas las formas de violencia de género lesionan los derechos de las mujeres, pero el feminicidio es sin lugar a dudas, el extremo de este tipo de violencia, ya que las priva de la vida, expresa su odio o misoginia en el cuerpo de éstas, realizando actos auténticos de post victimización, que lesionan incluso después de muerta a la mujer, causando daño a las víctimas indirectas.

Nuestro país aceptó una de las 36 recomendaciones que le formuló en 2006, el Comité de expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW), consistente en tipificar el feminicidio en las legislaciones de las entidades federativas de México, considerando no sólo la gravedad del delito sino cómo se realizó éste.

Es justamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien considera que la forma en que son asesinadas las mujeres, es utilizada porque son mujeres, y su sexo se relaciona con una construcción social de discriminación y odio, por lo que habla de "razones de género". Esto explica con claridad las diferencias que se pueden presentar entre un homicidio calificado y un feminicidio.

Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres

¹ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 5.

² ídem. página 5.

en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.³

No obstante en nuestro país, algunas interpretaciones judiciales han establecido que deben acreditarse las razones de género, aunque éstas estén ya contempladas en el tipo penal lo que en la práctica ha dificultado la efectiva persecución de este ilícito, que en la mayoría de las legislaciones tiene mayor penalidad que el homicidio simple, lo que se traduce en la necesidad de mayor acuciosidad y análisis de las conductas vinculadas al tipo penal por parte de las y los fiscales.

Uno de los señalamientos más significativos que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8*, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente.⁴

Los protocolos de investigación dan certeza jurídica a las víctimas de este ilícito. La investigación debe obedecer a procedimientos efectivos y específicos, para la acreditación del delito y de la responsabilidad penal de los inculpados. Por supuesto que un protocolo favorece además, la atención puntual de las víctimas sin revictimizarlas, ni criminalizarlas, respetando sus derechos humanos y aportando elementos para la prevención de este ilícito al evitar la impunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el apartado 4 de la Sentencia del caso González y otras contra México, sobre "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" que, como parte de estas garantías, debe llevarse a cabo la "Estandarización de los Protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres".⁵

Conforme a dicho fallo, el Tribunal Interamericano ordenó en el resolutivo 18 de esa sentencia, que “El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los Estándares Internacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Con base en una perspectiva de género.”⁶

El deber de prevención se refleja en el ordenamiento jurídico de los Estados al reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos. Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁷

El cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales. Acarrea también el deber de “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales [...] para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Implica también prever recursos judiciales accesibles, “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad.⁸

Lo que ha traído como consecuencia que se tomen medidas adicionales, como la emisión de la llamada Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y en su

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 133.

⁴ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 6.

⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, apartado 4.2.2.

⁶ Cfr. Ídem, párrafos del 497 al 502.

⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 26.

⁸ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párrafo 56, página 23.

reglamento, para varias entidades federativas del país, con el objeto de mejorar las condiciones de igualdad y acceso a la justicia en favor de las mujeres.

Por lo que hace al Estado de Querétaro, se han tomado una serie de medidas para efectuar una investigación puntual, seria y eficaz del delito de feminicidio así se han distribuido competencias con especialización en los delitos contra la integridad personal, que se relacionan con la pérdida de la vida de las personas, en este caso de mujeres tal como se establece en el “Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de delitos cometidos en agravio de Mujeres por razones de género” emitido cuando aún operaba la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que refiere: “En los delitos de feminicidio, los Ministerios Públicos Especializados en Delitos contra la Integridad Personal, tendrán competencia para conocer de los hechos posiblemente constitutivos de delito que se hayan suscitado en los municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués”.⁹

El *Coordinador Especializado en Delitos contra la Integridad Personal*, coordinará, orientará y supervisará las funciones de los Ministerios Públicos con sede en localidades foráneas, que conozcan de los hechos delictivos (feminicidios) que ocurrieran en los municipios de San Juan del Río, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, Amealco, Huimilpan, Cadereyta, Ezequiel Montes, Peñamiller, San Joaquín, Jalpan, Landa de Matamoros, Arroyo Seco, Pinal de Amoles, Colón y Tolimán.¹⁰

Acorde a la aplicación progresiva y regional del Código Nacional de Procedimientos Penales – publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 – a partir del 2 de junio de 2014, en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan, la investigación de feminicidios, será competencia de las *Unidades de Investigaciones y Procesos* del Distrito Judicial que corresponda, quienes contarán con la supervisión y participación de la *Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal*.¹¹

Posteriormente, a partir del 29 de septiembre de 2014, en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco, la investigación de feminicidio, será competencia de las *Unidades de Investigaciones y Procesos* del Distrito Judicial que corresponda, quienes contarán con la supervisión y participación de la *Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal*.¹²

Finalmente, a partir del 30 de marzo de 2015, en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, la investigación de feminicidios, será competencia de la *Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal*.¹³

Actualmente y conforme a la estructura de la Fiscalía General del Estado, la Unidad encargada de la investigación del delito de feminicidio y de la supervisión de las Unidades de Investigación que se encuentren fuera de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, corresponde a la Unidad Especializada en la Investigación del delito de Homicidio.¹⁴

1.1. Aparición del término de feminicidio.

En 1990 las activistas estadounidenses Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término de Femicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Más tarde en 1992, Diana Russell y Jill Radford lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, y clasifican distintas formas de violencia de género que padecen las mujeres, señalando que estos actos violentos que acaban con el asesinato o muerte de las mujeres son feminicidios:¹⁵

En México el concepto fue introducido por la antropóloga y académica Marcela Lagarde, quien se desempeñó como diputada federal en el Congreso de la Unión, y presidió la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones relacionada con los Feminicidios en la República Mexicana.

Transitó de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres, y resignifica el término incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: impunidad. “El

⁹ Protocolo de actuación ministerial en la investigación y persecución de delitos cometidos en agravio de mujeres por razones de género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, marzo de 2015, página 29.

¹⁰ Ídem, página 29.

¹¹ Ídem, página 30.

¹² Ídem, página 30.

¹³ Ídem, página 31.

¹⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, artículo 56.

¹⁵ Cfr. Feminicidio-femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género. Consultado en http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8, página 4.

femicidio es un crimen de Estado”, y señala que éste tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y debe garantizar la libertad y la vida de las mujeres. La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del femicidio y este tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa.¹⁶

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio), presenta una clasificación y explicación de modalidades de femicidios, que permitirá a quienes apliquen el presente protocolo, una mejor comprensión de esta violencia, siendo la siguiente:¹⁷

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Sexual sistémico. Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

- **Sexual sistémico desorganizado.** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.
- **Sexual sistémico organizado.** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de femicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”, “ella se lo buscó por lo que hacía”, “era una mala mujer”, “su vida no valía nada”.

Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

¹⁶ Cfr. Femicidio-femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género. Consultado en http://www.femicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8, página 4.

¹⁷ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio), párrafo 47, página 15.

Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual⁵³ y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

1.2. La perspectiva de género.

La perspectiva de género permite reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.

Las sociedades edifican su cultura en torno a la diferencia sexual y marca el destino de las personas.

Las distintas autoridades que atienden violencia contra las mujeres, deben entender la perspectiva de género, como la categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo.

De conformidad con el artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Para hacer efectivos el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, es necesario que las (los) servidoras (es) públicas (os) que intervienen en la investigación de los delitos introduzcan la perspectiva de género en la atención a las víctimas, en sus actos de investigación y en los argumentos que emitan ante la autoridad judicial.

2. Justificación.

En nuestro país se ha reconocido una forma extrema de violencia que es la violencia feminicida, que se encuentra definida en la legislación mexicana desde el año 2007, en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”¹⁸

El Ministerio Público se organiza en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y es la encargada de investigar y perseguir los delitos de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, y 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, quien se auxilia de las policías, de los servicios periciales y de las demás autoridades que sean necesarias.

Para llevar a buen término la investigación de este ilícito se requiere de un protocolo para la homologación de las actuaciones en la investigación del delito de feminicidio, debiendo actuar las y los Fiscales, la Policía de Investigación y la Dirección de Servicios Periciales de manera pronta y expedita, completa e imparcial, utilizando para ello estrategias y líneas de acción para la mejor atención profesional, eficiente, eficaz y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a sus derechos humanos. Imparcialidad que no entra en conflicto con la perspectiva de género, con la que se debe efectuar la investigación ministerial.

Justamente en los avances obtenidos para el acceso de la justicia a favor de las mujeres por Estado de Querétaro, se instrumentó en el mes de marzo de 2015, un “Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de delitos cometidos en agravio de Mujeres por razones de género”, que establece lineamientos generales para diversos delitos, incluyendo el feminicidio, no obstante lo anterior, se hace necesario profundizar en la acreditación de este ilícito para garantizar en la medida de lo posible la justa persecución de los responsables. Por lo cual el presente protocolo sustituirá este esfuerzo institucional.

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo .21.

A la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contarse con un método de investigación en la actuación de los operadores, acorde a la legislación adjetiva, que regule la actuación de las y los Fiscales, Policías de Investigación y Peritos, con respeto a las normas que han de observarse en la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en la Entidad Federativa, que sean de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Locales.

El presente protocolo, es una herramienta efectiva en la investigación del delito de feminicidio, a fin de que se lleve a cabo con perspectiva de género y cumpliendo con los principios de debida diligencia y debido proceso.

En cualquier hecho delictivo hay indicios y datos de prueba, siendo importante establecer la metodología para la identificación, recolección y conservación de los mismos, que posteriormente serán presentados y desahogados ante el Juez y con ello acreditar el qué, cómo, cuándo, dónde, porqué y para qué aconteció el hecho delictivo. En especial en el caso del feminicidio, donde la escena del crimen y el cuerpo de la mujer privada de la vida, son los dos elementos que permitirán inicialmente establecer los hechos y apuntar al responsable.

Razón por la cual es imprescindible que los operadores sepan cómo deben proceder en la investigación en materia de indicios, su registro, las diversas determinaciones y coordinación con los auxiliares en el procedimiento, y por parte de la o el Fiscal, establecer la diferencia en la acreditación del delito de feminicidio y evitar la impunidad. Independientemente de que requieran o no, autorización del Juez de Control.

En ese sentido, el acceso de las mujeres a la igualdad, a la seguridad y a la justicia, favorecen nuevas prácticas de atención a las víctimas de violencia, para promover y defender sus derechos, al mismo tiempo que se capacita a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ya que es indispensable que se fortalezca el conocimiento y las capacidades institucionales para el estricto cumplimiento de las leyes vigentes en el Estado de Querétaro. El presente protocolo es parte de esta acción institucional.

No podemos dejar de mencionar la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, que obliga a que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Objetivo general.

Establecer lineamientos de actuación claros y precisos que incluyan la perspectiva de género para el procedimiento de investigación, integración y persecución del delito de feminicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte de las y los Fiscales y sus auxiliares y en consecuencia, lograr que se consiga una investigación, seria, imparcial, efectiva; orientada a la obtención de la verdad, reparación integral del daño a las víctimas y la sanción de los responsables del ilícito.

4. Objetivos específicos.

- Contar con los lineamientos necesarios para conducir y regular la actuación de las personas operadoras del sistema de Procuración de Justicia, bajo los principios de la debida diligencia en las investigaciones;
- Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos que optimicen el trabajo interdisciplinario entre personal ministerial, policial y pericial;
- Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de Derechos Humanos en la actuación de las personas operadoras de la norma, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del delito de feminicidio o en su caso, cualquier muerte violenta de mujeres hasta el momento en que se descarte la comisión del delito de feminicidio;
- Instituir lineamientos para la adecuada atención psicojurídica a las víctimas indirectas del feminicidio y en su caso a las sobrevivientes del mismo;
- Observar la obligación de realizar todas las acciones necesarias para acreditar y lograr la reparación integral del daño a favor de las víctimas de este delito;
- Cumplir con la obligación de emitir las medidas de protección necesarias, en aras de salvaguardar la integridad física o psicoemocional de las víctimas indirectas y testigos;
- Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género, influyan negativamente en la investigación de los hechos;
- Contribuir en la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación y persecución del feminicidio; y
- Promover la capacitación especializada del personal de la Institución sobre este delito.

5. Marco normativo.

5.1 Ámbito internacional.

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
- Convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.
- Directrices sobre la función de los fiscales, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990.
- Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derivada del 11º periodo de sesiones en 1992.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém Do Pará- celebrada en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.
- Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.
- Sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Asunción Fernández Ortega vs. México.
- Observación General No. 32 del Comité de los Derechos Humanos, 9 al 27 de julio de 2007.

5.2 Ámbito nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con fecha de última reforma 24 de febrero de 2017.
- Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, con fecha de última reforma 16 de diciembre de 2016.
- Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, con fecha de última reforma 24 de marzo de 2016.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con fecha de última reforma 17 de diciembre de 2015.
- Ley General de Víctimas, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 3 de enero del año 2017.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, con fecha de última reforma 17 de junio de 2016.
- Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012.
- Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con fecha de última reforma 1 de diciembre de 2016.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con fecha de última modificación 17 de junio de 2016.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2008, con fecha de última reforma el 14 de marzo de 2014.

5.3 Ámbito estatal.

- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el día 31 de marzo de 2008, con fecha de última reforma 21 de diciembre de 2016.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de mayo de 2016.
- Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 23 de julio de 1987, con fecha de última reforma de enero de 2017.
- Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 22 de noviembre de 1990, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 22 de noviembre de 1990, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.
- Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 17 de diciembre de 2008.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 27 de marzo de 2009, con fecha de última reforma el 25 de septiembre de 2015.
- Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 27 de marzo de 2009, con fecha de última reforma el 25 de noviembre de 2011.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 3 de septiembre de 2015. con fecha de última reforma el 13 de enero de 2017.
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de agosto de 2012, con fecha de última reforma el 28 de octubre de 2016.
- Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de agosto de 2012.
- Ley de Protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 20 de marzo de 2014, con fecha de última reforma el 29 de noviembre de 2014.

6. Debida investigación del delito de feminicidio.

6.1. La debida diligencia y el debido proceso.

Es claro que el impacto en las mujeres, y en la sociedad por la comisión del delito de feminicidio, genera indignación, miedo y percepción de impunidad, y constituye una grave práctica, que atenta contra el derecho fundamental más importante que tenemos los seres humanos que es la vida, por lo que debe ser erradicada, y debidamente investigada.

Las sanciones Internacionales a México en este ilícito, establecen lo que no se debe hacer en materia de acceso a la justicia y protección la integridad física y psicoemocional de las mujeres, y requiere del Estado, su efectiva condena y atención sin dilación de ningún tipo, a su debido tiempo y de la forma adecuada, para que la debida diligencia no sea sólo un concepto sino una realidad.

La debida diligencia, en materia de protección al derecho a la vida, conlleva diversas acciones, siendo la más relevante, la obligación de investigar, para identificar la causa de la muerte y a quienes la ocasionaron. Cuando esta obligación de investigar no es suficiente y adecuada, no se protege el derecho a la vida lo cual constituye una violación a los derechos humanos.

En este contexto la debida diligencia en cuanto a la investigación de este ilícito debe ser:

- **Oficiosa.** Intervención de la autoridad encargada de la investigación, sin que medie trámite alguno.
- **Oportuna.** Efectuarse sin dilación, de manera inmediata y en un plazo razonable.
- **Competente.** Llevarse a cabo por profesionales y personal especializado.
- **Exhaustiva.** Agotar la investigación por todos los medios que se tengan al alcance.
- **Participativa.** Incluir a las víctimas indirectas, para efectos de respetar su derecho a la verdad, permitiendo su participación.

La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la

esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.¹⁹

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.²⁰

El debido proceso, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos (sic) de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.” A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y normas sobre derechos humanos, que constituye el norte que debe guiar al intérprete en todo momento.²¹

6.2 Investigación con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respeto a los derechos de igualdad y no discriminación, donde la dignidad de las personas es fundamental.

En el feminicidio justamente se violenta la dignidad, al ser la mujer privada de la vida, humillada, cosificada, vilipendiada y su cuerpo victimizado. Ello debe ser debidamente investigado y en su caso sancionado para garantizar plenamente el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, evitar la impunidad y favorecer el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La falta de investigación y persecución envía mensajes de tolerancia e impunidad de este tipo de violencia y favorecer la socialización del feminicidio.

Por lo anterior, las y los Fiscales deberán ordenar la investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario que les permitan probar y clasificar que un homicidio contra mujeres fue cometido por razones de género. En el marco de la aplicación de la perspectiva de género debemos de atender las circunstancias de los hechos; en particular el daño que se haya causado a la ofendida, resaltando la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla, por el solo hecho de ser mujer.

Investigar con perspectiva de género, debe ser más que un discurso o una intención, se traduce en acciones concretas que evidencien la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, supremacía o crueldad en que el delito se haya cometido.

El ser mujer explica la comisión del delito, por los estereotipos culturales generales, pero debe centrarse la investigación en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 256.

²⁰ Ídem, párrafo 258

²¹ García Ramírez, Sergio, El debido proceso en la jurisprudencia. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, consultado en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>, página 19.

Por ello las razones de género deben ser vistas como nexos causales, en Querétaro el tipo penal señala cuáles son las razones de género.

El envejecimiento de la víctima. Favorece que las características de la víctima la consideren como propiciadora o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.²²

Así la inclusión de la perspectiva de género en la investigación, es para efectos de que se identifiquen las desigualdades y el trato discriminatorio, incluso presentes en la comisión de un delito. Las mujeres no son un grupo vulnerable de ser víctimas del feminicidio, están en riesgo por el tipo de sociedad en que les ha tocado vivir.

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.²³

El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer se debe comprender como parte de una estructura global de dominación.²⁴

6.3 Perspectiva de género en la entrevista a las víctimas indirectas.

Inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo del delito de feminicidio, por la privación de la vida a una o varias mujeres, las o los Fiscales deben además de iniciar la carpeta de investigación correspondiente, ordenar las primeras diligencias de investigación del delito, de manera inmediata y sin discriminación de ningún tipo, o conducción en base a prejuicios y estigmas.

No debe haber cabida para criterios preconcebidos basados en roles tradicionales de las mujeres víctimas del feminicidio, por lo cual la investigación independientemente de los elementos técnico jurídicos, policiales y periciales a que haya lugar para la acreditación de la comisión del delito, se conducirá invariablemente en base a la perspectiva de género, y en especial a la igualdad sustantiva.

Entendiendo ésta como el análisis de las desigualdades estructurales que la sociedad ha construido entre mujeres y hombres, y que reproduce de manera significativa el inculpa de este delito, incluyendo la expresión de la misoginia u odio a la víctima. Sumado a ello se deberá de proporcionar a las víctimas indirectas y familiares, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.

En la investigación no se formularán preguntas, cuestionamientos o se harán aseveraciones sobre el estilo de vida, orientación o prácticas sexuales de la víctima directa a familiares y amigos que prejuzguen sobre los hechos o le asignen responsabilidad a esta, y se debe:

- ✓ Proporcionar a los familiares la información suficiente y clara sobre los avances, las implicaciones y etapas de la investigación; así como, de las pruebas a desahogarse;
- ✓ Abstenerse de prácticas o aseveraciones que impliquen crítica a la preferencia sexual o estilo de vida de la víctima, como etiología de la conducta delictiva;
- ✓ Garantizar que las entrevistas e interrogatorios a las víctimas indirectas o familiares, se practiquen mediante técnicas especializadas en intervención en crisis, sin que medien estereotipos tradicionales de género hacia las víctimas directas de este delito; y

²² Cfr. op. cit. párrafos del 61 al 65.

²³ Ídem, párrafo 293.

²⁴ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2013, párrafo 120 página 43.

- ✓ Supervisar que todos y cada uno los derechos de la víctima, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean respetados.

Asimismo la o el Fiscal a fin de proteger la integridad física y psicoemocional de las víctimas indirectas, cuando de los hechos delictivos se advierta que el imputado representa un riesgo inminente para éstas, debe considerar realizar las siguientes acciones:

- ✓ Canalizarlas para su debida atención, tanto psicoemocional como jurídica, al área de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la que corresponda esta obligación, a partir del momento en que las y los Fiscales tengan contacto con ellas;
- ✓ Emitir fundada y motivadamente las medidas de protección necesarias, en aras de salvaguardar su integridad física o psicoemocional, de conformidad con el protocolo que para tales efectos se encuentre vigente en el Estado de Querétaro; y
- ✓ Garantizar la secrecía sobre la identidad, vida privada y hábitos, de la víctima directa del feminicidio, evitando cualquier tipo de divulgación de dicha información en los medios de comunicación, máxime si se trata de mujeres menores de edad;

Todas (os) las (los) servidoras (es) públicas (os) que tiene algún tipo de intervención en la investigación, atienden víctimas, por lo que además de considerar el estado emocional de éstas y la posible crisis en que se encuentren, deberán entender que con la pérdida de un familiar o persona con la que se tiene algún tipo de vínculo, inician un proceso de duelo.

6.4. Violencia basada en género.

La privación de la vida, puede efectuarse sobre mujeres y hombres, la diferencia radica en los motivos, las formas y métodos empleados, estas características van a ejemplificar que aún en el caso de la privación de la vida hay diferencias entre las mujeres y los hombres, y se aprecian agresiones al cuerpo de la mujer antes, durante y posterior a su muerte, estas son justamente expresiones de la violencia de género. Son sin lugar a dudas, las llamadas "razones de género" estén o no explícitas en el tipo penal.

Estas razones también se encuentran en la humillación post mortem del cuerpo de la víctima, y en el diseño del lugar de los hechos o escena del crimen, la cual frecuentemente se construye como si tratará de una escenografía que denostó a la víctima. Es diseñada por el responsable del delito, para generar en quien la aprecie diferentes sentimientos: estupor, ira, indignación etc. Es la última humillación que se le hace a la víctima, a quien se le quitó el bien máspreciado, la vida.

Así la representación del odio, puede apreciarse en el lugar de los hechos, y hace necesario la intervención de especialistas en criminalística, que den cuenta de ello, y no una simple descripción de la escena. Esto lo deberá efectuar la o el perito con objetividad, con estricta responsabilidad, y bajo un enfoque de género.

Estas diferencias de trato entre los géneros, es la razón de la tipificación de manera autónoma de este delito, y la motivación del porque no es suficiente para sancionar la privación de la vida de una mujer en este contexto, con el delito de homicidio.

Es claro que la existencia del feminicidio, tampoco constituye una forma de discriminación o de desigualdad para los hombres, como ya lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵

6.5 Principios a seguir en la investigación del feminicidio.

Estos son importantes, ya que México tiene una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su contra por la falta de investigación, adecuada, puntual y efectiva, y rinde informes periódicos sobre el cumplimiento de la sentencia en el caso González y otras vs. México, mejor conocida como la sentencia del campo Algodonero.

Para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos a la vida, integridad y libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad en este caso, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las

²⁵ Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

víctimas.²⁶

Este actuar requerido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la investigación del delito de feminicidio, debe conducirse en base a principios teleológicos, axiológicos y pragmáticos.

Los principios de actuación son de acción, y no deben verse sólo en un contexto filosófico, siendo los siguientes:²⁷

- Principio pro persona.
- Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- Respeto a la dignidad humana a las mujeres.
- No discriminación.
- Respeto al derecho a la libertad personal.
- Respeto al derecho de la integridad personal.
- Impartición de una justicia pronta y expedita.
- Respeto de su privacidad y resguardo de identidad.
- Respeto a los derechos de la víctima.
- Respeto al derecho de la libertad sexual y pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- Rigurosidad en la búsqueda y localización.
- Exhaustividad en la búsqueda y localización.
- Respeto al derecho a la vida.
- Principio de máxima protección a la vida e integridad de las víctimas del delito.
- Principio de legalidad.
- Principio de debida diligencia.
- Principio de economía procesal.
- Principio de confidencialidad.
- Principio de actuación.
- Protección integral de los derechos de la niñez.

7. Políticas de investigación.

En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial. El uso de ideas preconcebidas y de estereotipo puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario de manera general.²⁸

El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En la sentencia de Campo Algodonero, la Corte IDH recomendó usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.²⁹

Las autoridades que conozcan del caso deben evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y familiares, una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el probable responsable, entre otros aspectos.

7.1. Directrices de la investigación.

²⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 294

²⁷ Ley General de Víctimas, artículo 5.

²⁸ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2013, párrafo 61 página 24.

²⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 455, i).

La investigación debe:³⁰

- Incluir perspectiva de género;
- Empezar líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, incluyendo los patrones respectivos en la zona donde se efectuó el feminicidio;
- Realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero”;
- Informar a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, de manera clara y precisa sin tecnicismos legales o médicos y con pleno acceso a los expedientes;
- Realizarse por las o los Fiscales altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;
- Asegurar que existan los recursos humanos y materiales adecuados para la investigación del delito de feminicidio.

7.2. Respeto a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas del feminicidio.

Las y los Fiscales así como sus auxiliares, policía investigadora y peritos, deben:

- Efectuar sus diligencias en apego a los derechos humanos de las víctimas, sin discriminación de ningún tipo y por ninguna razón, proporcionando información detallada de las pruebas que se efectuarán;
- Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses; así como considerar y atender sus preocupaciones, dudas y preguntas;
- Respetar la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y familiares, evitando prácticas de revictimización o criminalización, durante la entrevista o demás diligencias;
- Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado.

7.3. Respeto y dignidad a los restos de las mujeres privadas de la vida.

En diversos feminicidios el cuerpo de la víctima, ha sido mutilado y torturado, por lo que es de suma importancia el respeto al cadáver y a los restos del cuerpo de la víctima, en cuanto a su manejo, identificación, conducción, y embalaje, evitando que lo puedan ocultar, profanar, mutilar, destruir, o sepultar.

Se sugiere:

- Referirse al cadáver como el cuerpo de la víctima, usando preferentemente el nombre que llevó en vida ya que el duelo de las víctimas indirectas, no permite fácilmente despersonalizar el cuerpo, y desvincularlo de la persona que fue privada de la vida;
- Implementar las medidas posibles para garantizar la recuperación del cuerpo y objetos personales de la víctima directa. Los cuales de ser posible, serán devueltos a sus familiares conforme a la normatividad aplicable;
- En caso de víctimas de feminicidio no identificadas, es responsabilidad de la o el Fiscal, como una de las primeras diligencias, ordenar a los servicios periciales la obtención y conservación de muestras para realizar análisis genético y su incorporación a la base de datos existente para tal fin en la Institución; asimismo, solicitar a todas las instancias de procuración de justicia federal y estatal su confronta con las bases de datos con que cuentan.

8. Cadena de custodia y adecuado manejo de evidencias.

En el nuevo sistema penal adversarial este aspecto es relevante y fundamental para la investigación de los delitos, las y los Fiscales deben ordenar o supervisar según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo.

El primer respondiente, es quien primero acude al lugar de los hechos, generalmente lo son las policías preventivas, quienes en funciones de seguridad pública deben preservar el mismo, así como informar y entregarlo a la Policía de Investigación del Delito, Policía Procesal o Peritos, siendo responsabilidad de quien realiza acciones de procesamiento del lugar, aplicar adecuadamente la cadena de custodia.³¹

³⁰ Cfr. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 10.

³¹ Cfr. Cadena de Custodia, Guía Nacional, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, página 13, 14,15, 16 y 19.

En el caso del delito de feminicidio, los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del “Campo Algodonero”, entre otros múltiples aspectos fue la debilidad o falta de cadena de custodia adecuada, que diera certeza y valor jurídico a los hallazgos encontrados.

9. Reparación integral del daño en el delito de feminicidio.

En la Sentencia del Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres. Enfatizó la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener de tal forma que sus efectos no sólo sean restitutivos sino correctivos y estén orientados a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso.³²

La reparación integral comprende el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, y comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Se encuentra encaminada a que la persona en situación de víctima pueda recibir un conjunto de medidas que garanticen el goce de sus derechos conculcados por el hecho victimizante, suprimiendo sus efectos en la medida de lo posible y modificando la situación que lo produjo, a fin de que recupere su proyecto de vida.

La reparación debe abordar todas las dimensiones del daño producido por el hecho victimizante, que van desde las afectaciones materiales y morales hasta el impacto psicosocial, debiendo cumplirse en un plazo razonable y respetar los momentos de asimilación de la propia víctima, así como ajustarse a las necesidades y contexto particular de la víctima. La Ley General de Víctimas y los estándares internacionales en materia de reparaciones establecen cinco tipos de medidas de reparación integral:³³

- **Restitución:** Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- **Compensación:** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- **Rehabilitación:** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Satisfacción:** Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- **Garantías de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Tratándose de este ilícito la reparación del daño es de suma importancia, al ser parte de la pena, y ser un derecho irrestricto de las víctimas la reparación integral del daño, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de este delito, la reparación integral es para ambas víctimas directas e indirectas. Para las primeras, la garantía de satisfacción y no repetición son fundamentales. Para las víctimas indirectas, además de los tratamientos, y del derecho a la verdad, se debe considerar el proyecto de vida que tenía la víctima desde un enfoque financiero también y que fue cortado por el feminicidio.

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de las y los Fiscales, además de dar inicio a la investigación de los hechos delictivos, recabar todos los datos de prueba necesarios para determinar el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de reparación.³⁴

³² Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 450.

³³ Ley General de Víctimas, artículo 27.

³⁴ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción V.

Obligación relativa a la reparación del daño, que también corresponde a la (el) Asesora (or) Jurídica (o) de las víctimas indirectas, como su representante en el procedimiento penal.

“ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, establecen consideraciones que deben tomar en cuenta los Fiscales, siendo los siguientes:

- a) “Daño Material: Son los recursos que se han dejado de percibir o los gastos que se han tenido que realizar con motivo de la afectación por haber sido víctima de un delito, entre los que se encuentran el lucro cesante, el daño emergente y proyecto de vida.
- b) Daño Moral: Comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Para reparación del daño moral se debe acudir a montos de indemnización y garantías de satisfacción. Investigar y sancionar es también una forma de reparación del daño moral.

Por cuanto ve al daño psicológico, en este caso hay afectaciones o modificaciones patológicas de aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda la personalidad.

- c) Daño inmaterial: Se encuentran los sufrimientos y aflicciones o el menoscabo de valores muy significativos para la víctima del delito. El daño moral es precisamente un tipo de daño inmaterial. Dentro del daño inmaterial puede considerarse los daños colectivos, o sociales que se acusaron por la comisión de un delito, particularmente en el caso de la violencia contra las mujeres los bienes tutelados no son únicamente individuales, también son colectivos al refrendar las asimetrías y vulnerabilidad de mujeres frente a hombres.”³⁵

10. Banco Nacional y Estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención de Belem do Para, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un vida Libre de Violencia, establecen la obligación de los Estados de proporcionar información relativa a casos de violencia contra las mujeres, y en el ámbito estatal concretamente a la Fiscalía General del Estado, de registrar la información relacionada con la violencia contra la mujer, en el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, por lo que a efecto de dar cumplimiento a ello, la o el Fiscal que substancie la carpeta de investigación por el delito de feminicidio, deberá supervisar de que dicha información se registre en el Banco Estatal.

No debe olvidarse que dicho registro es una de las recomendaciones hechas a México en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del “Campo Algodonero”.

11. Observancia obligatoria del Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio.

El presente protocolo es de obligación y observancia para todos y cada uno de las y los Fiscales y sus auxiliares que participen en la investigación del delito de feminicidio, para los efectos de garantizar una imparcial investigación, el debido proceso y la debida diligencia, así como el acceso a la justicia de víctimas e imputados.

Consecuentemente incurrirán en responsabilidad las y los servidores públicos que estando obligados a su observancia la incumplan.

La investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, y debe permitir establecer la responsabilidad ya sea penal o disciplinaria de los agentes estatales en caso de que el debido proceso legal no haya sido garantizado. Al respecto, la Corte IDH enfatizó que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como la

³⁵ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, 2016, páginas de la 13 a la 16.

Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido.³⁶

Sin olvidar lo señalado en el último párrafo del artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro que señala: “Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

12. Observancia, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Protocolo.

12.1 Observancia.

Se hace indispensable la observancia del presente protocolo a fin de que su uso quede integrado al ser y quehacer de la Fiscalía General del Estado, en materia de investigación del delito de feminicidio por lo que su institucionalización, dependerá de todos (as) y cada una (o) de las y los Fiscales, peritos y policías de investigación del delito, que intervenga en el esclarecimiento de estos hechos, quienes deben proveer lo que sea necesario en la esfera de su competencia, para su estricta observancia y seguimiento.

Para tales efectos se hace necesario que todos los servidores públicos de la Fiscalía General, que intervengan en la investigación del delito de feminicidio, conozcan los alcances y contenidos del presente protocolo.

12.2. Responsables del seguimiento.

El responsable de coordinar las acciones de seguimiento de observancia del presente protocolo, será la Contraloría de la Fiscalía General, quien contará con el apoyo para estos efectos, de la Dirección de Derechos Humanos, y la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional.

Entre las acciones de seguimiento, se encuentran las siguientes:

- Verificar que se observen los procedimientos en la investigación del delito de feminicidio, previstos en el presente protocolo;
- Supervisar la incorporación del enfoque de género en las acciones de investigación, de tal manera que se efectúen sin ningún tipo de discriminación y en estricto apego a los derechos humanos;
- Verificar que exista el programa de capacitación anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente protocolo;
- Supervisar que se efectuó la evaluación de competencia de las (los) servidores (as) públicos (as) que operen el presente protocolo;
- Vigilar que los operadores del presente protocolo, tengan actitudes adecuadas durante la investigación y entrevista a las víctimas evitando emitir juicios de valor;
- Verificar que en las carpetas de investigación se hayan seguido los lineamientos de aplicación de la cadena de custodia y periciales idóneas para la acreditación de los supuestos normativos del delito.

Dichas acciones de seguimiento se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos por cada una de las áreas vinculadas a la supervisión.

12.3 Capacitación.

El Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, debe establecer el programa de Capacitación Anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente protocolo.

La capacitación anual será en materia no sólo del uso del protocolo, su manejo y conocimiento del mismo, sino en particular de sus alcances y categorías que implica, como la debida diligencia, intervención en crisis, investigación con perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, y el análisis de las escenas del crimen, en particular criminalística de hechos y las diversas etapas que incluye el duelo.

También corresponde realizar la evaluación de competencia a las y los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación del Delito, conforme a los procedimientos establecidos para esos efectos.

12.4 Evaluación de observancia.

³⁶ Protocolo de actuación ministerial en la investigación y persecución de delitos cometidos en agravio de mujeres por razones de género. Página 16 y 17

Se evaluará anualmente sobre la aplicación del protocolo y de sus operadores, para los efectos de efectuar los ajustes a que haya lugar y para garantizar su buena práctica e institucionalización de los procedimientos que establece. Resultando viable fortalecer las actitudes de las y los Fiscales respecto a este tipo de investigaciones.

II. Segunda parte.

La investigación del delito de feminicidio.

1. Investigación del delito de feminicidio.

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, la o el Fiscal tiene la obligación de iniciar de oficio y sin dilación, con apego a la debida diligencia, una investigación seria, imparcial, exhaustiva, profesional, efectiva, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permita obtener datos para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

La investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar cualquiera de los siete supuestos previstos en el artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, que constituyen las "razones de género" por las cuáles el agresor ejecutó el ilícito. La indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito, sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

Se debe tener en cuenta en todo momento que los feminicidios, sean cometidos por personas cercanas a la víctima, o con quienes tenía algún tipo de relación, o bien por desconocidos, en ambos casos "ocurren en una cultura de violencia y discriminación basada en el género de la víctima," dada la construcción cultural y estructural de la sociedad, que asigna a las mujeres roles o papeles tradicionales, de madre, esposa, de inferioridad, de dependencia y sometimiento, respecto al género. Son víctimas porque son mujeres.

Las y los Fiscales deben tener en cuenta que en muchos de los casos, la denuncia del feminicidio es realizada por los familiares de la víctima, quienes tienen la calidad de víctimas indirectas y como tal deben ser respetados sus derechos, los cuales se le harán del conocimiento desde el inicio de la investigación, conforme el Anexo 1.

1.1 Lineamientos de actuación en la investigación de feminicidio.

Conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de Feminicidio de la Procuraduría General de la República, "toda autoridad que intervenga en un caso de feminicidio, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;
- II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;
- III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;
- IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
- V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);
- VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos con que cuente la institución;
- VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extraviar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;
- VIII. La o el Fiscal, tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;
- IX. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;

- X. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;
- XI. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y
- XII. En todo momento las y los Fiscales y sus auxiliares, respetarán el derecho que las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.³⁷

1.2. Objetivos estratégicos de la investigación.

Dentro de los objetivos estratégicos de la investigación del feminicidio, se encuentran entre otros, los siguientes:

- Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos y sexuales infligidos a la mujer;
- Verificar la acreditación de cualquiera de los siete supuestos, que son considerados en la Ley Penal como razones de género que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación de:

- ✓ Circunstancias de la muerte, el lugar y la posición en la que se encontró el cuerpo, especialmente si fue movida innecesariamente, para el diseño de una escena que genere algún sentimiento de estupor o asombro al verla,
- ✓ Antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario;
- ✓ Modus operandi y el tipo de violencia ante y post mortem, en especial lesiones innecesarias para la privación de la muerte y que pueden ser formas de haber torturado el cuerpo de la mujer;
- ✓ Relaciones familiares, de intimidación, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima y el o los victimarios;
- ✓ Situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte;
- ✓ Desigualdad física y social entre la víctima y el o los victimarios.

1.3. Diligencias básicas.

Las diligencias básicas necesarias, además de iniciar la carpeta de investigación respectiva, y garantizar que se les proporcione asistencia jurídica y psicológica a las víctimas indirectas del feminicidio, son las siguientes:

- a) Dar inmediata intervención a los servicios periciales, para que se preserven evidencias en el lugar de los hechos, así como para efectos del levantamiento del cuerpo de la mujer y evidencias que estuvieran en él.

Además de las intervenciones periciales en la especialidad que el caso requiera, deberán establecerse puntualmente el objeto de la intervención, y mantener comunicación permanente con el perito.

- b) Dar la intervención policial de manera simultánea para preservar el lugar de los hechos y garantizar con el primer respondiente la cadena de custodia de las evidencias que se pudieran encontrar.

Entre las acciones de investigación de la Policía de Investigación se encuentran la realización de inspecciones, entrevistas de testigos y solicitudes de información a instancias públicas y privadas que se requieran, diligencias que deben ser dirigidas por las o los Fiscales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado diligencias necesarias, para acreditar las razones de género, cuando éstas no están plenamente señaladas y establecidas en el tipo penal, lo cual no es aplicable en nuestro Estado. No obstante para la acreditación de cualquiera de las hipótesis que se señalan en el artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, los criterios de búsqueda de violencia sexual o indicios de maltrato crónico, son relevantes y recaen indudablemente en una adecuada valoración pericial, que se refleje en la técnica empleada y esto se plasme en el dictamen que se emita.

Otras diligencias básicas que deben realizar las y los Fiscales, que se refieren de manera enunciativa más no limitativa son:

³⁷ Cfr. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 39.

- Entrevistas para lograr la identificación de la víctima directa;
- Notificación de derechos a las víctimas indirectas;
- Entrevistas de denunciante y víctimas indirectas en carácter de testigos que proporcionen datos del hecho;
- Procesamiento mediante tecnología informática y de telefonía, de material e información asegurados (audios, video grabaciones, equipos telefónicos, de cómputo, tabletas, entre otros), a través de las instancias correspondientes;
- Intervención inmediata a las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para atención psicoemocional y jurídica que requieran las víctimas indirectas;
- Solicitud de informes y de documentales públicas entre los que se encuentran los relativos a actas de matrimonio, nacimiento, adopción o divorcio;
- Solicitud de informes relativos a documentales privadas, entre los que se encuentran historiales clínicos, expedientes médicos, psicológicos o laborales, facturas de gastos hospitalarios y/o médicos, de estudios médicos y/o especializados, de medicamentos, de gastos funerarios, entre otros;
- Solicitud a Juez de Control de autorización para llevar a cabo actos de investigación que así lo requieran, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, como son exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.³⁸

1.4. Diligencias cuando se pone a disposición de la o el Fiscal persona detenida como imputada del hecho.

La o el Fiscal además de llevar a cabo las diligencias descritas en este protocolo, debe realizar sin que sean enunciadas de manera limitativa, las siguientes:

- a) Recepción del informe en que se registra la detención.** Verificando que contenga el nombre y en su caso alias de la persona detenida; su media filiación; circunstancias de la detención, lugar, hora y motivo de la misma; nombres de quienes efectuaron la detención, y en caso de ser elementos policiacos, la corporación y cargo.
- b) Notificación de derechos a la persona detenida.** Conforme lo establecido en el punto 3 de la segunda parte del presente protocolo.
- c) Entrevista de la persona o elemento policiaco que efectuó la detención.** En que se establezcan la forma en que se llevó a cabo la detención, así como las personas que participaron en ella; además de los hechos delictivos con circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- d) Registro de la calificación de la detención.** En que se establezca si se actualizan los supuestos de flagrancia previsto en las normas aplicables.
- e) Registro que ordena la retención.** En el caso específico del feminicidio, se trata de un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que si la o el Fiscal encuentra legal la detención, debe ordenar la retención de la persona detenida en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- f) Registro de designación de defensor público o particular.** Realizada por la persona puesta a disposición.
- g) Registro de aceptación y protesta del cargo de defensor.** Por parte del abogado designado por la persona puesta a disposición.
- h) Entrevista de la persona puesta a disposición.** En caso de que así sea su deseo, y con la debida asistencia de su defensor.
- i) Intervención a áreas periciales.** En materia de medicina legal, para la certificación de integridad física del imputado, en que se establezca la existencia de lesiones que hayan podido ser producidas por la víctima durante los hechos; de química, en caso de ser necesario estudio toxicológico, realización de prueba de rodizonato de sodio y determinar la presencia de plomo y bario en las muestras del imputado; de genética forense, para determinar perfil genético del imputado y confrontación con el de los perfiles encontrados en los indicios; de dactiloscopia, para realizar ficha señalética del imputado, e ingresarlo al sistema AFIS; realizar confronta de fichas dactilares encontradas en el lugar de los hechos, con las del imputado; de patología forense, para realizar el estudio histopatológico de las muestras que le sean enviadas, y que fueran tomadas del imputado, del lugar del hecho o de la víctima; y las demás que resulten necesarias.
- j) Emitir la determinación que corresponda conforme a derecho.** En el caso del delito de feminicidio.

1.5. Ruta de investigación mínima.

Las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, que inicien de oficio y sin dilación una investigación con perspectiva de género, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos y

³⁸ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.

la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, fundamentarán y motivarán sus actuaciones en términos de ley.

1.6. Registro de inicio de la investigación del delito de feminicidio.

Tan pronto como la o el Fiscal tenga conocimiento de un hecho de privación de la vida de una mujer, que pueda o no constituir el delito de feminicidio, procederá al inicio de la carpeta de investigación registrando la noticia criminal en el sistema informático con que cuente la Fiscalía General para ese efecto y ordenará todas las diligencias necesarias para garantizar el éxito de la investigación, solicitando para ello la intervención de sus auxiliares directos, para determinar la existencia del hecho delictivo y de él o los probables responsables.

Es su responsabilidad evitar que se pierdan, alteren o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido, por lo que debe:

- Dictar inmediatamente las medidas de protección a ofendidos y testigos cuando el caso así lo requiera.
- Ordenar la preservación del lugar de los hechos y la debida recolección de evidencias.
- Garantizar la debida cadena de custodia.
- Ordenar el levantamiento del cadáver y la toma de muestras para su debida identificación.
- Garantizar la preservación y debido respeto al cuerpo o restos de la víctima.
- Ordenar la necropsia de ley, indicando se dé cuenta si existen lesiones innecesarias para provocar la muerte y las características de éstas.
- Ordenar la mecánica de hechos a la o el perito en criminalística, indicando que dé cuenta si existen eventos innecesarios y de diseño de la escena del crimen, tendientes a menoscabar, denostar y humillar el cuerpo de la mujer privada de la vida.

1.7. Levantamiento del cadáver.

Las o los policías preventivos y de investigación del delito, como primeros respondientes son quienes arriban primero al lugar de los hechos o del hallazgo, por lo que deben ubicar perfectamente el lugar en donde se cometió el delito, o bien, el lugar de hallazgo, estableciendo las características de éste y las circunstancias que lo rodean, acordonar y preservar el mismo para la intervención pericial correspondiente.

Deberán cuidar por respeto a la dignidad humana de la mujer, que no se fotografíe o video grabe su cuerpo, con excepción de los servicios periciales o de investigación.

La inspección que se realice debe ser acuciosa, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitan establecer o considerar acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos del feminicidio o considerar algunas variables independientes que influyen en la preservación de indicios y en el establecimiento de las líneas de investigación.

1.8. Líneas de investigación.

Éstas deben ser tendientes a conocer la verdad de los hechos, determinar el móvil del delito, la acreditación de uno o más de los supuestos que conforman las razones de género establecidos en el artículo 126 bis de la Ley Penal y establecer quién es el responsable del delito.

Su establecimiento dependerá de los indicios y evidencias encontradas en el lugar de los hechos o del hallazgo, la información obtenida de las diversas entrevistas realizadas y de resultados de las intervenciones periciales.

La o el Fiscal cuidará que al establecerse las líneas de investigación, éstos y sus auxiliares no efectúen cualquiera de las siguientes conraindicaciones, que generan deficiencias en la investigación:

- ✓ Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten peritajes;
- ✓ Insuficiente asistencia jurídica o ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;
- ✓ Prácticas de revictimización hacia las y los familiares de las víctimas;
- ✓ Prácticas erróneas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de los datos de pruebas y conllevan a una valoración arbitraria, parcial o segmentada de los mismos;
- ✓ Omisiones en los procedimientos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos;
- ✓ Pérdida de evidencias y contaminación de la escena.

2. El delito de feminicidio.

El feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; refiere la estructura de poder y el control que tienen algunos hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte. En legislaciones latinoamericanas³⁹ se utiliza tanto el femicidio como el feminicidio, ambos se refieren a la privación de la vida de una mujer por razones de género.

La motivación de los agresores para cometer este delito, es engendrada en los patrones de conducta y valores que culturalmente han sido asignados a lo que se ha entendido como el significado de ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad, etc., para contextualizar el feminicidio se investigará si el agente feminicida y su modo de operar reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella, que le hacen creer que detenta el poder y decisión para determinar la vida, controlar y poseer el cuerpo de las mujeres y en ese sentido su destino y voluntad. El equipo de investigación deberá tener en cuenta que esta violencia tiene un origen estructural, que tiene que ver con la asignación de roles, la prevalencia de estereotipos en un determinado contexto en el que vivió la víctima y que se comete inmersa en un entorno cultural que lo permite.⁴⁰

2.1. El tipo penal en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

El artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece la descripción típica del feminicidio y su penalidad siendo:

“Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa”.⁴¹

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Elementos del tipo penal.

- **Sujeto pasivo:** Calificado debe ser mujer.
- **Sujeto activo:** Cualquier persona.
- **Conducta:** Puede manifestarse como acción u omisión.
- **Resultado:** Privación de la vida o la puesta en peligro de la misma.
- **Bien jurídico tutelado:** La vida.
- **Circunstancias:** Razones de género.

Las razones de género, nos llevarán a probar una serie de circunstancias sobre la asimetría y la motivación del inculpaado para cometer el ilícito, basado justamente en el hecho de ser mujer.

Este concepto lo aporta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente en la sentencia de González y otras vs. México, al señalar que la privación de la vida de las mujeres en Ciudad Juárez obedeció a una motivación discriminatoria, en la selección de cierto tipo de mujeres, o simplemente por el hecho de ser mujeres, a lo que le denominó “razones de género”

³⁹ Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos definieron en 2006 el feminicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

⁴⁰ Cfr. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2013, párrafos 98 y 99, páginas 36 y 36.

⁴¹ Código Penal para el Estado de Querétaro, artículo 126 bis.

lo cual constituye una forma criminológica e ideológica desde la perspectiva de género de la explicación del feminicidio. Pero con aristas desde el enfoque penal, que busca que se acrediten dichas razones, y se recurre frecuentemente a buscar pruebas sobre el estilo de vida de la víctima que establezca un modus operandi en la selección de la mujer a la que se le quitó la vida. Esto es sin lugar a dudas un tipo de criminalización para la víctima.

Lo anterior ha sido a interpretación y criterio de algunos jueces absolutamente erróneo, fuera de cualquier indicativo para juzgar con perspectiva de género, pero en el caso del tipo penal del Estado de Querétaro, se aclara con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 126 bis que señala las circunstancias en que se considera que existen razones de género. Las siete fracciones previstas en este artículo, contienen un supuesto determinado, lo cual es relevante para la o el Fiscal, ya que el propio marco normativo determina cuales circunstancias deben ser consideradas razones de género, por lo que se deberán enfocar en acreditar cualquiera de estos supuestos.

La acreditación del delito de feminicidio será en este contexto la privación de la vida de una mujer, cuando se actualicen los supuestos del artículo 126 bis del Código Penal para el Estado, que establece las razones de género.

No pudiendo ser justificación para la acreditación de las razones de género, el criterio judicial que lamentablemente en otras entidades federativas, de lo que son las razones de género por no estar explícitas como en nuestro Código Penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la eficiente determinación de buscar la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.⁴²

Asimismo, señala esencialmente que los principios rectores en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta de una mujer son:

- Identificar a la víctima;
- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación penal de los responsables;
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pueda haber causado;
- Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁴³

El delito de feminicidio debe ser investigado y sancionado no solo al lesionar el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto es la vida, si no también cuando éste se pone en peligro, como tentativa.

La tentativa tendrá consecuencias penales cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultando, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.⁴⁴

A continuación se realizará el análisis conforme a cada fracción del tipo penal:

2.1.1 La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

La fracción I, del artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, indica varias consideraciones a tomar en cuenta, la primera de ellas es que habla de violencia sexual, no de violación, y lo ratifica al decir signos de cualquier tipo.

El Código Penal para el Estado de Querétaro, no considera un indicativo de violencia sexual, por lo que debe tomarse en consideración lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como definición de violencia sexual, al igual que en nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así tenemos que ésta es, "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta

⁴² Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 300.

⁴³ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 35.

⁴⁴ Olamendi, Patricia, Feminicidio en México, Ciudad de México, 2016, página 166.

contra su libertad, dignidad e integridad física.” Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto.⁴⁵

Lo cual resulta coincidente con la referencia de signo, a buscar en actos de degradación o daño al cuerpo o sexualidad de la víctima, antes, durante o después de la pérdida de la vida no sólo una violación. Tener presente que la violencia sexual es más un acto de poder que un acto erótico.

Buscar evidencia o signos de cualquier contacto sexual, implique o no la realización de una cópula de cualquier tipo, sin requerir la acreditación de una violación.

La experiencia ha demostrado que un gran número de muertes violentas de mujeres y niñas están relacionadas con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es consumir la violación y privar de la vida a la víctima como corolario; obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas. Estas formas de agresión deben ser consideradas como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además dolor, sufrimiento y humillación.⁴⁶

Algunas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta para inferir violencia sexual según el Protocolo de Investigación del delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, son las siguientes:⁴⁷

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o
- VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

La violencia Feminicida busca hacer sufrir a las víctimas antes de morir, no solo privarla de la vida.

2.1.2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

La fracción II, del artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece el tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer previo y después de la privación de la vida, lo cual ha sido una constante en los feminicidios.

Esta fracción hace referencia a agresiones graves, infamantes o degradantes, cuyo origen bien puede ser el odio que le representa al agresor el cuerpo femenino. El misógino es el hombre que aborrece todo lo que signifique ser mujer. En cuanto a la corporeidad femenina, el agresor o agresores feminicidas pueden llegar a inferir lesiones graves al cuerpo de la mujer en las partes que considera signo de su feminidad o que representa su rol de mujer, o madre, o amante, como pueden ser los senos; el vientre; la vulva; o incrementando la violencia a zonas conocidas como erógenas como pueden ser: el lóbulo de la oreja, el cuello, las nalgas, la espalda, la boca, etc.⁴⁸

La calidad de infamante, se refiere al daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genera indignación, estupor o induce al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales que causen deshonor.

Las mutilaciones implican cortes al cuerpo de la mujer de cualquier tipo, o lesión que desprenda algún fragmento del cuerpo, o bien la amputación.

2.1.3 Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

La fracción III, del artículo 126 del Código Penal es reiterativa en el tema de lesiones, aunque en esta fracción no están categorizadas, por lo que estaremos observando los criterios ya establecidos para éstas.

⁴⁵ Ley General de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, 2007, artículo 6, fracción V.

⁴⁶ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 28.

⁴⁷ Ídem, página 29.

⁴⁸ Ídem página 30.

Se observa la incorporación de la violencia moral, relativa a las amenazas y el acoso antes o durante la privación de la vida, ya que la fracción no especifica este aspecto.

Estas amenazas o acoso derivan de la posición desequilibrada de poder entre un hombre y una mujer, habría que analizar el contenido de la amenaza para determinar el mensaje de discriminación que encierran, los estereotipos y roles socialmente establecidos a mujeres y hombres que utiliza al agresor para crear su amenaza desde su posición de poder masculino, para proferir agresiones verbales a la mujer, amenazas o sustentar el hostigamiento o las lesiones inferidas; para ello resulta importante recabar testimonios de la relación o antecedentes de denuncias de la víctima contra el agresor que incluso pudieron desencadenar la conducta del agresor.⁴⁹

En cuanto a las lesiones infligidas, se tendrá que identificar a través de las periciales conducentes aquellas lesiones derivadas de la violencia de género y las que son evidencia del empleo desmedido o del grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo; cuáles son simbólicas, para demostrar poder, dominación o algún mensaje (como en el tema de lesiones mutilantes o infamantes) y cuáles fueron ocasionadas por el placer de lesionar o en modo de tortura, por su brutalidad, número, zona lesionada o intensidad, por mencionar algunas.⁵⁰

2.1.4 El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio.

La fracción IV, del artículo 126 del Código Penal, refleja la predilección del victimario de exhibir el cuerpo masacrado de sus víctimas, sin ningún pudor o temor a la acción del Estado; una especie de escarnio hacia la víctima por lo que representó en vida o un mensaje que presuma su superioridad sobre la misma y, en todo caso, es el efecto de la impunidad en la violencia Femicida.⁵¹

Este supuesto es concreto y objetivo, con mayor facilidad para su acreditación.

Las acciones de exponer, depositar o arrojar, se sintetizan en que se encuentre el cuerpo en un lugar público, o paraje despoblado. No acreditándose este supuesto en el caso que el cuerpo se encuentre en una propiedad privada o casa, aunque quizás el problema se encuentre en la acreditación de: "o exhibido por cualquier medio", que se relaciona con mostrar el cuerpo de la mujer a otros.

En este sentido, además de las pruebas topográficas de localización, la criminalista, en su modalidad de mecánica de hechos es la mejor prueba, ya que debe dar cuenta de que el cuerpo fue movido del lugar donde se dio la muerte sin motivo aparente (por ejemplo para ocultar el cuerpo) y con fines de acomodarlo de tal o cual forma, es decir de mostrar el cuerpo, independientemente de la intención del activo.

2.1.5. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima.

La fracción V, del artículo 126 del Código Penal, se refiere a antecedentes de diversas modalidades y tipos de violencia de género específicas, ya que esta fracción es taxativa y no incluye todas las modalidades y tipos, quedando excluidas por ejemplo la violencia obstétrica y la institucional. Por lo que para ser precisos, se invoca lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia:

- **Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.⁵²
- **Violencia laboral y docente.** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o una serie de eventos, cuya suma produce el daño. También incluye el acoso u hostigamiento sexual.⁵³
- **Violencia familiar.** Es el acto abusivo del poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter controla, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del

⁴⁹ Ídem, página 32.

⁵⁰ Ídem, página 33.

⁵¹ Ídem, página 34.

⁵² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16.

⁵³ Ídem, artículo 10.

domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, o afinidad, de matrimonio, concubinato o hayan mantenido una relación de hecho.⁵⁴

Ahora bien cada una de estas modalidades a su vez se compone de cinco tipos de violencia que se enumeran en seguida:

- **Violencia física.** Es el acto por medio del cual se forzó la integridad de la persona, con el ánimo de causar daño físico o moral, la utilización de la fuerza con el claro objetivo de causar lesiones en la víctima.⁵⁵
- **Violencia psicológica.** No debe dejarse de lado que la violencia psicológica está muy ceñida a la intimidación o fuerza moral entendiéndose como bastante para infundir racionalmente un temor o un sufrimiento grave si no se accede a las pretensiones del sujeto activo, a través de la proliferación de frases de carácter intimidatorio.

Es la actividad orientada a desestabilizar emocionalmente a una persona, afectando su tranquilidad emocional, resultado del cual es el desequilibrio, y la desesperación al momento de centrar una actividad.

No hay duda que la reiterada conducta del insulto y la expresión amenazante haya o no circunstancias que permitan afirmar el anuncio de un mal emocional constituyéndose de esta manera una violencia psíquica que directamente afecta a la dignidad de la persona que las recibe, así como al derecho a la paz individual o familiar.

Este tipo de violencia es un menoscabo maltratando de palabra mediante palabras o epítetos soeces, vulgares, denigrantes, afectando a la reputación y buen nombre, para lo cual el agresor se vale o utiliza toda clase de medios que no causan daños físicos, pero sí afectan a la personalidad, mediante ofensas, llamadas telefónica, difundiendo falsos criterios de personalidad de la víctima, que en todo caso llegaríamos al tema de las injurias sean calumniosas, graves conforme a la ley.

- **Violencia sexual.** En este tema podemos hablar de una violencia más deplorable que puede existir en la mentalidad de hombre como tal, ya que no solo existe violencia física con la cual provoca un daño en la integridad física de la persona, sino que más del acto sexual, genera en la víctima un trauma psicológico.

La violencia sexual, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁵⁶

Los antecedentes se deben interpretar como actos coercitivos, amenazas, acoso, hostigamiento, persecución, comunicados del agresor a la víctima, cartas, llamadas, recados; en el ámbito, familiar, laboral o escolar; en cualquier espacio público o privado; del sujeto activo en contra de la víctima, por lo que la persona que investigue deberá tener en cuenta que los datos y antecedentes no necesariamente figuran en una denuncia, queja o instancia previa.⁵⁷

La vinculación entre el activo y la víctima, deben ser considerados por el órgano investigador, porque es un elemento que implica cercanía, confianza o subordinación, dependiendo del rol o estereotipo que el investigador ministerial pueda acreditar que existió entre ambos, y que apuntalará su teoría del feminicidio.⁵⁸

2.1.6 La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

La fracción VI, del artículo 126 del Código Penal, refleja que la incomunicación a la víctima es una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones.⁵⁹

2.1.7. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

La fracción VII, del artículo 126 del Código Penal requiere se acredite el entroncamiento y la relación existente de manera previa entre la víctima y el inculpado, por lo que se debe precisar:

⁵⁴ Ídem, artículo 7

⁵⁵ Ídem, artículo 6.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 31.

⁵⁸ Ídem, página 32.

⁵⁹ Ídem, página 33.

- Parentesco por consanguinidad. Es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor. Establece las líneas recta (ascendente y descendente) y colateral.
- Parentesco por afinidad. Es aquel que surge por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes del otro.
- Parentesco civil. Es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y adoptado. En la mayoría de los casos se extiende a los demás parientes cuando se trata de adopción plena.
- Concubinato. Es la unión de un hombre y una mujer, libres del matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad debida con igualdad de derechos y obligaciones.

Las pruebas deben apuntar en dos sentidos, el primero para acreditar la violencia física, ya que se excluye la violencia psicoemocional, y en segundo lugar el entroncamiento.

2.2. Retardo, entorpecimiento o negligencia en la procuración de justicia.

El Código Penal para el Estado de Querétaro, establece la obligación de los servidores públicos de investigar el delito de feminicidio con debida diligencia, para el caso de que alguno retarde o entorpezca de forma maliciosa o negligente la administración de justicia, será sancionado por la Ley Sustantiva Penal.

Las penas previstas para este supuesto son prisión de 3 a 8 años y multa de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, de destitución e inhabilitación de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

3. El imputado.

“La investigación permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, constituye un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.”⁶⁰

La rigurosa aplicación del procedimiento de cadena de custodia, en el lugar de los hechos o hallazgo para la recolección de indicios y evidencias, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del victimario.

Ha quedado claro que la comisión del delito de feminicidio, es producto de la violación de los derechos humanos de las mujeres, es deber del personal encargado de la investigación de estos hechos, el respeto irrestricto de los derechos humanos de las víctimas, pero también de los imputados durante el proceso penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala de manera puntual en su artículo 113 y 152, cuáles son los derechos de los imputados, la o el Fiscal que dé inicio a la carpeta de investigación, tiene la obligación de hacerlos del conocimiento del imputado cuando se encuentre a su disposición, siendo los siguientes:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;⁶¹
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;⁶²
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;⁶³
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;⁶⁴
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;⁶⁵
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;⁶⁶
- VIII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental;⁶⁷
- IX. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;⁶⁸

⁶⁰ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, página 25.

⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción I del artículo 152.

⁶² Ídem, fracción II del artículo 152.

⁶³ Ídem, fracción III del artículo 152.

⁶⁴ Ídem, fracción IV del artículo 152.

⁶⁵ Ídem, fracción V del artículo 152.

⁶⁶ Ídem, fracción VI del artículo 152.

⁶⁷ Ídem, fracción VII del artículo 152.

⁶⁸ Ídem, artículo 113.

- X. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;⁶⁹
- XI. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;⁷⁰
- XII. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;⁷¹
- XIII. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;⁷²
- XIV. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;⁷³
- XV. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva;⁷⁴
- XVI. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos;⁷⁵
- XVII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente;⁷⁶
- XVIII. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;⁷⁷
- XIX. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;⁷⁸
- XX. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;⁷⁹
- XXI. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;⁸⁰
- XXII. A no ser expuesto a los medios de comunicación;⁸¹
- XXIII. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;⁸²
- XXIV. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;⁸³
- XXV. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;⁸⁴
- XXVI. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera.⁸⁵

En cualquier etapa del procedimiento el imputado tendrá derecho a declarar, por lo que podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, siempre con pleno respeto a sus derechos y en presencia de su defensor.

4. Investigación ministerial, policial y pericial del feminicidio.

4.1. Componentes fáctico, jurídico y probatorio.

⁶⁹ Ídem, artículo 113.

⁷⁰ Ídem, artículo 113.

⁷¹ Ídem, artículo 113.

⁷² Ídem, artículo 113.

⁷³ Ídem, artículo 113.

⁷⁴ Ídem, artículo 113.

⁷⁵ Ídem, artículo 113.

⁷⁶ Ídem, artículo 113.

⁷⁷ Ídem, artículo 113.

⁷⁸ Ídem, artículo 113.

⁷⁹ Ídem, artículo 113.

⁸⁰ Ídem, artículo 113.

⁸¹ Ídem, artículo 113.

⁸² Ídem, artículo 113.

⁸³ Ídem, artículo 113.

⁸⁴ Ídem, artículo 113.

⁸⁵ Ídem, artículo 113.

El feminicidio es un delito que se persigue de oficio, es un delito de alto impacto, y atendiendo a su penalidad, las y los Fiscales que conozcan de los hechos, una vez esclarecidos e identificado (s) al (los) responsable (es), llevarán el caso a juicio conforme al Proceso Penal Acusatorio y Adversarial vigente.

4.1.1. Componente fáctico.

Resulta indispensable establecer los datos que permitirán a las y los Fiscales, elaborar proposiciones fácticas que permitan dar a conocer a detalle el evento delictivo y los hechos relevantes que establezcan la responsabilidad del imputado, entre estos se encuentra:

- I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;
- II. La manera cómo ocurrieron;
- III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
- IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias.⁸⁶

4.1.2. Componente jurídico.

Las y los Fiscales deben analizar los hechos, las evidencias y datos probatorios recabados, de tal manera que pueda establecer su calificación jurídica, tomando como base la descripción típica prevista en el artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Dichos datos no se tendrán al inicio de la investigación, se irán obteniendo conforme se desahogan las diligencias y se dan las intervenciones a los auxiliares de las y los Fiscales, por lo que éstos deben establecer una hipótesis delictiva en que se considere el feminicidio, e ir recabando datos que establezcan su comisión.

4.1.3. Componente probatorio.

Se refiere a la información que va a permitir la reconstrucción de los hechos, la cual debe ser pertinente, necesaria y conducente para establecer la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.

Para obtener esta información, las y los Fiscales se auxiliaban de los servicios periciales y la policía de investigación del delito, solicitará las medidas cautelares que sean procedentes para el esclarecimiento de los hechos y datos sobre antecedentes de violencia hacia la víctima, material de videograbación o audios de lugares públicos y particulares, revisión de equipos de cómputo, redes sociales y cualquier medio electrónico y telefonía, entre otros.

4.2. Investigación de la policía de investigación del delito.

La o el Fiscal ordenará a la Policía de Investigación del Delito, se trasladen y preserven el lugar del hallazgo y/o de los hechos, que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de éstos, así como a la localización y presentación de personas relacionadas, tales como probables responsables y testigos, dejando un registro de la instrucción girada y su recepción.

Para el caso que la Policía de Investigación del Delito de manera directa tenga conocimiento de los hechos, realizará los actos urgentes, pero informará de inmediato el hecho y su intervención, para que la o el Fiscal ejerza su dirección de la investigación.

4.2.1 Obligaciones de la policía de investigación del delito en el lugar de la investigación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 21, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía de Investigación del Delito investigará los delitos bajo la conducción y mando del Fiscal.

Lo anterior no impedirá que las y los Policías de Investigación del Delito, reciban la denuncia de hechos que realice cualquier persona sobre el delito de feminicidio, la cual constituye también una de sus obligaciones, así como iniciar inmediatamente con la investigación correspondiente.

⁸⁶ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, página 44.

Conforme a lo dispuesto en este protocolo de investigación, los integrantes de la Policía de Investigación estarán debidamente capacitados en perspectiva de género y violencia contra las mujeres, de tal manera que el ejercicio de sus funciones sea efectivo y con respeto a los derechos humanos.

Las y los Policías de Investigación del Delito, al arribar al lugar del hecho, deberá gestionar lo posible para corroborar la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario, sin dilación, solicitará los auxilios correspondientes, cuidando en todo momento resguardar el lugar y los indicios.

De considerar que se requieren maniobras para ingresar al lugar o para el levantamiento del cadáver o de los indicios, debe solicitar la intervención de los equipos de rescate y servicios auxiliares, tales como elementos de las policías preventivas y estatal, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja u otras, atendiendo a las circunstancias del caso, expresando el motivo de su llamado, es decir, la acción.

4.2.2 Acciones a desarrollar.

Sin que éstas sean enunciadas de manera limitativa en perjuicio de la investigación realizada:

- I. Establecer contacto con el primer respondiente que generalmente es integrante de algún cuerpo de policía, con el propósito de recibir la información recabada por éste. Se consideran datos relevantes: la corporación a la que pertenecen, el nombre de los elementos, las unidades oficiales que preservaron el lugar de los hechos o de hallazgo, los servicios de emergencia que arribaron al lugar, el medio y hora en que tuvieron conocimiento del hecho, datos de quien hizo la notificación, hora de arribo al lugar y datos de las personas que se encontraban en el mismo; asimismo, indagar si hubo algún cambio o alteración en el lugar y la razón de la misma;
 - II. Preservar el perímetro, en caso de que la autoridad que arribó primeramente, no lo haya hecho;
 - III. Cerciorarse de que en el lugar no existan riesgos latentes para el personal actuante y terceros;
 - IV. Señalar las condiciones en que se encontró el lugar;
 - V. Realizar una inspección minuciosa en el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de ubicar los indicios o evidencias que sean de utilidad para la investigación, así como para identificar testigos o informantes que puedan aportar datos relevantes;
 - VII. Por respeto a la dignidad de la víctima, evitar en lo posible que personas ajenas a la investigación fotografíen o video graben el rostro de la víctima;
 - VIII. De existir riesgo de pérdida, destrucción o alteración de indicios, llevar a cabo su recolección observando los procedimientos de la cadena de custodia, salvo que existan peritos en el lugar que puedan hacerlo;
 - IX. Verificar si hay cámaras de video en los alrededores e informar de manera inmediata a la o el Fiscal a efecto de que realice lo conducente;
 - X. Una vez que se retiró el personal de actuación, realizar una revisión en la zona a fin de verificar que todo haya sido embalado y retirado;
 - XI. Cuando proceda, obtener información sobre el entorno social de él o los autores o partícipes del hecho delictivo.
- Todas estas acciones deben ser asentadas en el informe policial homologado, que en su momento se realice, al igual que el destino legal de los indicios o evidencias recabados de su intervención.

Otras acciones a realizar, deben estar encaminadas a obtener información relativa a establecer:

- I. El estado civil de la víctima, su empleo, o actividades que realizaba;
- II. El último lugar en donde fue vista la víctima con vida, si estaba acompañada y en su caso de quien o quienes, que estaban haciendo;
- III. La identidad de su pareja sentimental actual o anterior, compañeros de trabajo, escuela y testigos;
- IV. La identidad y participación del imputado en la comisión del delito, y
- V. Pruebas adicionales que deriven de la intervención policial, relacionadas con atenciones médicas, antecedentes de ingresos a hospitales, expedientes clínicos, antecedentes de llamados de emergencia a los servicios de emergencia policíacos, centros de atención, refugios o albergues, registros de denuncias, reportes o medidas de protección.

En todo momento la conducta y el lenguaje de las y los policías de investigación, deben incluir la perspectiva de género.

4.2.3. Síntesis de la investigación de la Policía de Investigación del Delito.

Procesamiento y análisis	La información obtenida se depura, analiza y se establece qué información es verídica y/o confiable, la cual queda registrada en documentos de manera clara exponiendo los elementos más relevantes de la información, así mismo se establecen sus limitaciones y alcances.
---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Difusión y explotación	Se concentra la información analizada, se expone de manera clara a las y los Fiscales, para así determinar los alcances de la investigación, la cual termina con la solicitud de una orden de aprehensión y a su vez la detención del imputado.
Posibles líneas de investigación que comúnmente se establecen en un feminicidio.	1. Celos.
	2. Decepción amorosa.
	3. Odio hacia la mujer (misógino).
	4. Problemas maritales y o familiares.
	5. Problemas intrapersonales.
	6. Por involucrarse en hechos delictivos. (narcotráfico).

4.3 Investigación pericial.

De conformidad con el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Dirección de Servicios Periciales tiene como una de sus atribuciones, la investigación técnica y científica de hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como aplicar la cadena de custodia, actuando en todo momento con apego a los protocolos y manuales técnicos aplicables a su especialidad. Las y los Fiscales valorarán que pruebas periciales son necesarias para acreditar cualquiera de los supuestos que integran el delito de feminicidio, y en consecuencia determinarán la intervención de las o los peritos de en sus distintas especialidades.

Es claro que cualquier prueba tiene relevancia en la investigación, y va en concordancia con las líneas de investigación que se establezcan, no obstante no se debe perder de vista la necesidad en este delito de acreditar cualquiera de las fracciones del artículo 126 bis del Código Penal de Querétaro y adicionalmente fortalecer y encontrar la motivación de las llamadas razones de género, que llevaron a la privación de la vida de una mujer.

“Los datos que se obtienen en la escena del crimen de un feminicidio tienen, en todos los casos, un máximo valor en los resultados efectivos de la investigación.

En el caso de la intervención del personal pericial en materia de medicina forense, debe tener especial atención en evaluar todas las evidencias para determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.”⁸⁷

En este contexto la acreditación de la misoginia y odio, es relevante con independencia a que no se incluya en los supuestos que marca el tipo penal, ésta se puede encontrar en la descripción de las lesiones que presenta el cuerpo de la mujer y que fueron innecesariamente provocadas en el mismo, ya que no llevaban a la lógica de la privación de la vida, sino prácticamente a una forma de tortura y en algunos casos de degradación del cuerpo de la mujer.

La necropsia debe dar cuenta de ello, y es obligación de la o el Fiscal solicitar la descripción detallada de las lesiones que no llevaron a su muerte, máximo si estas se encuentran en zonas genitales o erógenas. Incluyendo la explicación de la o el perito de que dichas lesiones no están vinculadas con la causa de muerte, sino son adicionales.

De lo anterior se desprende que existen dos pruebas periciales de gran relevancia para la acreditación del feminicidio, y los dictámenes o informes que deben realizarse, deben reflejar el enfoque de género y ser especialmente supervisados por las y los Fiscales, siendo:

- La necropsia
- La mecánica de hechos (criminalística)

Esta última es una modalidad de la prueba criminalística, que merece una consideración especial.

4.3.1. Obligaciones de los peritos:

- Intervenir de conformidad con los métodos y técnicas de su especialidad.
- Llevar a cabo todas las inspecciones, revisiones y peritajes solicitados por la o el Fiscal.
- En caso de que se solicite un peritaje sobre prueba irreproducible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, la o el perito se abstendrá de realizar el análisis e informará inmediatamente a la o el Fiscal, quien deberá notificar al Defensor Público.
- Emitir informe sobre la diligencia practicada, estableciendo fecha, hora y lugar de su intervención, así como todos los elementos o puntos determinantes y necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.
- Cumplir con lo establecido para la aplicación de la cadena de custodia. Observar en todo momento una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género.

⁸⁷ Ídem, página 55.

- El dictamen, informe o escrito que emita el perito, no lo eximirá de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.
- Los peritos en el lugar de la investigación, en el anfiteatro y en alcance a las diligencias que realicen, dependiendo de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, podrán intervenir.
- La búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido.

En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de antropología social, de psicología que elaboren dictámenes que evidencien el entorno psicosocial y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres.⁸⁸

4.3.2. Dictámenes y contenido de la solicitud.

Las y los Fiscales solicitarán más frecuentemente la intervención de peritos en las siguientes materias, sin que su enunciación sea limitativas:

a) Criminalística de campo. Con la finalidad de que realice la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje, sellado, rotulado y clasificación de los indicios encontrados, observando en todo momento los procedimientos de la Cadena de Custodia.

El o la criminalista es la persona responsable de llevar a cabo el examen del lugar de investigación, e ingresar el dictamen correspondiente al sistema informático que para tal efecto disponga la Fiscalía General. Procurará actuar en coordinación con la autoridad ministerial competente para estar en el lugar de investigación.

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia recolectada. "El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma".⁸⁹

En el lugar de la investigación, deben coordinarse con las y los Policías de Investigación, para:

- Valorar la protección del lugar y en el caso de ser necesaria una modificación la implementará o solicitará a la policía a cargo del lugar de los hechos lo haga, considerando el tipo y características del lugar (abierto, cerrado o mixto).
- Fijar fotográficamente el lugar de la investigación y la posición en que se encontró el cadáver, considerando las lesiones visibles, sus ropas e indicios que ahí se encuentren, en plano medio, primer plano y primerísimo plano, así como su referencia con otros indicios o lesiones que faciliten una reconstrucción detallada de los hechos, apoyándose de testigos métricos e indicadores, tomando como referencia los cuatro puntos cardinales.
- Observar el lugar de investigación utilizando las técnicas idóneas aplicables a dicho sitio y procurar advertir si el lugar ha sido modificado o alterado.
- Describir las condiciones climáticas que predominan al momento de la intervención, en tanto influyan en el curso de la investigación.
- Trazar una vía de acceso, buscando no alterar o destruir indicios relacionados al hecho investigado.
- Realizar una descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho.
- Establecer la ubicación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver, tomando las distancias existentes entre por lo menos dos puntos fijos respecto de la extremidad cefálica o miembros superiores e inferiores.
- Describir las prendas de vestir al momento del levantamiento, revisándolas antes de mover el cadáver, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado.
- Proceder al levantamiento del cadáver, el cual deberá ser embalado y etiquetado.
- Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver.

⁸⁸ Ídem, página 56.

⁸⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, 16 de Noviembre 2009, párrafo 301.

- Realizar búsqueda de material sensible significativo, en el caso de obtener resultados positivos, deberá embalarlo de acuerdo a su naturaleza y características particulares, con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.
- Recabar información que permita interpretar si el lugar corresponde al de los hechos, hallazgo o enlace.
- En caso de ser aplicable, la o el perito sugerirá a la o el Fiscal que el lugar se mantenga asegurado, implementándose medidas para su preservación.
- Elaborar el registro de datos para estimación de intervalo post mortem.
- En el interior del anfiteatro debe:
 - ✓ Establecer la filiación descriptiva.
 - ✓ Describir las lesiones que presente el cadáver al exterior.
 - ✓ Describir y examinar las ropas de la víctima.
 - ✓ Establecer el uso de utensilios, instrumentos o las propias manos como armas.

Los indicios localizados en el lugar de investigación, incluyendo el cadáver, deben ser entregados a los peritos especializados de acuerdo al principio de mínima intervención, dando cumplimiento al registro de cadena de custodia. La o el criminalista debe establecer la mecánica de hechos, para dar cuenta de los hechos innecesarios que efectuó el activo del delito, desvinculados del motivo de la muerte y del ocultamiento del delito; tales como mover y acomodar con cierto fin el cuerpo de la mujer, o poner y diseñar la escena de los hechos o del crimen de cierta manera.

Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible femicidio nunca la prejuzgan ni la responsabilizan de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el feminicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.⁹⁰

b) Medicina legal. Para realización de la Necropsia, a fin de establecer la causa de muerte y la forma de producción de la misma, debiendo hacer énfasis en lo siguiente:

- Descripción física del cadáver;
- Existencia de huellas de violencia física;
- La descripción de las lesiones que presenta, su localización haciendo énfasis en las que se encuentran cerca de zonas vitales o zonas erógenas, así como las lesiones que fueron innecesarias para privar de la vida a la mujer, y determinar si dichas lesiones fueron ocasionadas antes o después de la muerte (pre mortem o post mortem);
- Si existen huellas de violencia sexual o tortura;
- Heridas o lesiones inferidas con posterioridad a su muerte;
- Existencia de prendas de vestir las cuáles deben ser descritas de manera general, de manera específica por lo que ve a su estado de conservación y fotografiadas (rasgada, rota, maculada, etc);
- Si el cuerpo además de las lesiones presenta mutilaciones y determinar si dichas mutilaciones fueron pre mortem o post mortem. Es importante que el médico legista siempre tenga presente la posibilidad de que exista gestación en curso, la cual podría ser un motivo que provocara el feminicidio.

Así también debe tomar muestras biológicas de cavidades oral, vaginal, anal, nasal y en mamas, (exudados, sangre, orina, órganos o tejidos, filamentos pilosos etc.), y enviarlos a los laboratorios periciales correspondientes con su cadena de custodia.

Para el caso de que el cadáver presente huellas de mordeduras, debe de describirse sus características, sus dimensiones, la localización en la anatomía topográfica, fijación fotográfica con testigos métricos y la toma de muestra de la zona de la lesión y perilesional con un hisopo con solución salina y la muestra debe de ser remitida al laboratorio de genética en busca de perfil genético distinto al de la víctima.

c) Dactiloscopía. Para rastreo, fijación y estudio de utilidad de huellas dactilares en el lugar de los hechos o del hallazgo, y confronta con las fichas decadactilares con que cuente la Dirección de Servicios Periciales, por lo que deberán realizar las siguientes acciones:

- Toma de la individual dactiloscópica al cadáver.

⁹⁰ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, página 84.

- Ingreso al sistema automatizado de identificación (AFIS) de todos aquellos indicios recabados en el lugar de la investigación por la o el perito en criminalística, o bien, cuando el objeto localizado en el lugar de la investigación deba ser enviado para su análisis o estudio al área de química o genética. Para el caso de que el cadáver se encuentre putrefacto, quemado o con maceración extrema, la toma de la individual dactiloscópica es exclusiva de la o el perito en dactiloscopia.

En caso de que la o el Fiscal, tenga a su disposición a persona detenida como imputada del Femicidio, y siguiendo las reglas de intervención establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la o el perito deberá tomar de la individual dactiloscópica al indiciado, previo consentimiento de éste y en presencia de su defensor, cuando el Ministerio Público así lo solicita, la cual será ingresada al sistema automatizado de identificación (AFIS) para su confronta con la base de datos.

Dicha toma también podrá ser elaborada por la o el perito en Criminalística.

d) Química forense, para realización de rastreo hemático en el lugar de los hechos; toma de muestras de la víctima para establecer su grupo y factor sanguíneo; determinar presencia de alcohol o drogas en muestras obtenidas; determinación de gravidez; presencia de líquido seminal, o células de descamación vaginal en muestras tomadas, examen de raspado ungueal de la víctima; obtener muestras de elementos pilosos.

Puede también realizar pruebas de Walker, Lunge y de Rodizonato de Sodio a fin de determinar la presencia de derivados nitratos en las ropas de la ofendida y/o en las telas, muebles o cualquier otra superficie cercana a la zona a donde se presume que fue el contacto o trayecto del impacto.

e) Genética, para determinación de perfil genético de las muestras obtenidas y futuras confrontas.

Con la obtención del ADN es posible confrontar perfil genético de la víctima con el agresor, y en su caso la identificación de la víctima comparativamente con el perfil genético de sus familiares sanguíneos.

f) Patología, para realizar el estudio histopatológicos de las muestras que son enviadas al laboratorio.

g) Dibujo, para la elaboración de retrato hablado, y lograr la identificación del probable responsable a través de testigos del delito, o bien, para reconstrucción facial en el caso de que se encuentre desfigurada la cara.

h) Balística, para realizar búsqueda de indicios balísticos en el lugar de hecho y/o hallazgo; realizar la descripción y verificar el funcionamiento del arma de fuego; realizar descripción de elementos balísticos; realizar microcomparación de elementos balísticos con los elementos balísticos obtenidos de pruebas de disparo respecto de determinada arma de fuego y determinar si dicha arma percutió los elementos enviados para estudio; realizar estudio G.R.C. de elementos balísticos.

i) Otras especialidades. La Antropología es útil para el estudio de las osamentas con el fin de saber el sexo, la raza, el rango de edad, y en el caso de fragmentos óseos nos es útil para saber si corresponden a osamentas de un solo cadáver, o si son múltiples, estimar el tiempo de muerte, etc.

Entre las acciones que pueden realizar en coordinación con el médico legista, se encuentra la exhumación del cadáver, osamenta o restos biológicos.

La Fiscalía General no cuenta dentro de su plantilla con peritos en esta especialidad, sin embargo, las y los Fiscales pueden gestionar ante instancias con las que se tiene vinculación para ese efecto, la designación de los mismos.

En otros casos la intervención del perito en materia de Ingeniería Civil, nos permite establecer la ubicación del lugar del hecho o hallazgo y coordenadas.

5. Atención a las víctimas.

Conforme a la Ley General de Víctimas, todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el deber de velar por la protección de las víctimas, a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado C de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las víctimas pueden ser directas e indirectas, siendo las indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.⁹¹

⁹¹ Ley General de Víctimas, artículo 4.

La atención a las víctimas indirectas en el delito de feminicidio es de suma importancia, responde al derecho de restitución, al disminuir el impacto del delito, a partir incluso de que se dé la noticia de muerte de la mujer, pasando por la atención en crisis y el apoyo psicoterapéutico para las primeras fases del duelo ocasionado con motivo de la pérdida.

Las y los Fiscales deben realizar las acciones correspondientes para velar por el respeto de los derechos de las víctimas, y para ello, deben dar intervención a las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que entre sus atribuciones tiene la de “brindar asesoría jurídica, la asistencia especializada y la reparación del daño a las víctimas y ofendidos del Sistema de Seguridad Estatal, así como coordinar con las autoridades auxiliares la asistencia, atención y apoyo a las víctimas del delito.”⁹²

Sin que lo anterior desvincule a las y los Fiscales de realizar en el desarrollo de la investigación, las acciones que directamente le corresponden para garantizar estos derechos, siendo la primera de ellas informar los derechos que en su favor le reconoce la Constitución y las leyes de la materia, conforme al Anexo 1 del presente Protocolo, siendo algunos de estos:

- Proporcionar de manera directa información completa y entendible sobre los avances de la investigación y el proceso penal;
- Brindar la información relativa a los servicios asistenciales con que cuentan las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y hacerle de su conocimiento la posibilidad de acceder a ellos en el momento que lo decida;
- Comunicar su derecho a solicitar medidas de protección a fin de lograr su seguridad y salvaguardar su integridad física y psicoemocional;
- Dar a conocer su derecho a la reparación integral del daño;
- Informar la posibilidad de contar con un Asesor Jurídico pagado por el Estado,
- Comunicar la importancia de su participación directa en el proceso penal, pero con conocimiento de que puede hacerlo a través de su Asesor Jurídico, y que le será proporcionada la asistencia y el apoyo necesario para ese efecto, tanto físico como psicológico.

Las y los Fiscales y sus auxiliares deben estar atentos a los momentos de mayor afectación emocional de las víctimas, y garantizar el acompañamiento de personal especializado que contrarreste la crisis de manera inmediata y prioritaria, lo que puede incluir el acompañamiento al momento del desahogo de distintas diligencias en las que intervenga.

Así también, las y los Fiscales deben dar la intervención que corresponda al área de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de gestionar el apoyo económico para gastos funerarios.

De igual forma deben valorar el nivel de riesgo en que se encuentran las víctimas, e informarles la necesidad de la emisión de medidas de protección o solicitud de medidas cautelares, de tal manera que no solo sea un derecho de las víctimas solicitarlo, sino obligación de los servidores públicos de informar sobre la necesidad de las mismas.

Sin duda las y los Fiscales, en todas las audiencias realizadas ante las autoridades judiciales deben emitir argumentos que incorporen los intereses de las víctimas, evidenciar el contexto de discriminación y violencia en que se presentan los casos de muertes de mujeres, y velar por lograr la reparación del daño integral, valorando la gravedad de los daños ocasionados a las víctimas, que debe incluir medidas de restitución, de compensación, de rehabilitación, de satisfacción y garantías de no repetición.

5.1 . Intervención de trabajo social.

El personal del área de Trabajo Social, detecta las necesidades de asistencia social de las víctimas, proporcionándoles información y gestionando a su favor los servicios que requiera, canalizándolas a las áreas internas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a las instituciones públicas y privadas que puedan otorgar el apoyo asistencial.

Sus acciones están dirigidas a que la atención que reciban las víctimas, disminuya el impacto o daño ocasionado por la comisión del delito, y no en todos los casos es necesario que la atención inicie con la detección de necesidades por esta área, pues de manera directa las y los Fiscales, podrán dar la intervención a otras áreas especializadas cuando sea urgente e inmediata la atención a las víctimas.

5.2. Intervención psicológica.

⁹² Cfr. Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, artículo 17, fracciones II y III.

La atención psicoemocional inicial a las víctimas indirectas del delito de feminicidio, debe de hacerse mostrando interés y cuidado, atendiendo tanto el dolor como el posible bloqueo que pueda surgir en los primeros momentos, así como poner atención en los sentimientos de culpabilidad, que en muchas ocasiones tienen los familiares.

En estos casos es frecuente que se dé un proceso de shock en el que la persona afectada no pueda creer lo que ha ocurrido. Ese bloqueo, normal en un inicio, tiene que ver con el proceso de asimilación, en el que se ponen en marcha mecanismos de defensa que nos protegen de la realidad de la muerte.

Para desbloquearla, es útil que el doliente vuelva a la realidad de lo ocurrido y contextualice el momento de la muerte, es decir, que no se ciña solo a cómo fue ésta, sino también a qué ocurrió días antes, cómo estaba la occisa, cómo eran sus vidas, etc., de modo que pueda aceptar la pérdida y entender que no dependía de él lo que ocurrió.

Una de las características que tiene este duelo, junto con el dolor añadido de la muerte, es la posibilidad de desarrollar un estrés postraumático completo o alguno de sus síntomas (insomnio, embotamiento emocional, sensación de desapego de la realidad, irritabilidad, hipervigilancia).

Para ayudar a la persona afectada, habrá que estar pendiente de la aparición de estos síntomas, al tiempo que se atienden sus necesidades en el duelo inmediato. A esto también puede unirse la sensación de falta de realidad de la muerte por parte del doliente.

Por tanto, la ayuda psicológica principal irá encaminada a ayudarlo a elaborar la realidad de la pérdida, que es la primera tarea del duelo. Para ello será especialmente importante recordar junto a los pacientes cómo recibió la noticia, cómo reaccionó y su entorno, o cómo fueron los ritos de despedida (funeral, entierro). Este abordaje terapéutico debe de hacerse con perspectiva de género, debiendo:

- Considerar que la noticia sobre la muerte y forma en que esta se efectuó a las víctimas indirectas, debe proporcionarse por parte de un hombre y una mujer psicoterapeutas, para efectos del inicio de la crisis.
- Si al inicio de la carpeta de investigación se aprecia diferentes formas de crisis, o el inicio del duelo por la pérdida en su fase de negación del evento se deberá dar la atención adecuada.
- Con posterioridad y durante la investigación, si las víctimas indirectas lo permiten y están de acuerdo se podrá iniciar el número de sesiones de una psicoterapia breve y de emergencia para las primeras fase del duelo.

El personal de psicología de asistencia a la víctima de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, atendiendo a la perspectiva de género que debe de respetarse en todo momento, estará ajeno a toda acción que implique una discriminación o jerarquización de la víctima directa, y que por ende, repercute en la atención que se brinde a las víctimas indirectas. Por lo tanto, evitará suposiciones discriminatorias, tales como:

- Que la mujer fallecida fue la generadora del hecho delictivo cometido en su agravio.
- Que su actuar no era socialmente correcto.
- Que habitualmente ingería bebidas alcohólicas o drogas.
- Que acostumbraba a tener varias relaciones a la vez.
- Que las víctimas indirectas no hicieron nada para evitar el fallecimiento pese a haberse dado cuenta de las constantes agresiones de las que era objeto la víctima directa.
- Que las víctimas indirectas tienen una forma de vida no bien vista por el contexto social.

El área de atención psicológica a víctimas auxiliará a fiscales, policías y peritos, indicándole aspectos ideológicos inadecuados como los aquí señalados.

Brindar apoyo psicológico en el desahogo de diligencias.

5.3. Intervención jurídica.

Está a cargo de la (el) Asesora (or) Jurídica (o) que podrá ser asignado en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando la víctima indirecta no cuente con uno privado.

Conforme a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.⁹³

⁹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

La intervención del Asesor Jurídico dependerá de la etapa en que se encuentre el procedimiento penal, pero en todas podrá actuar en representación de la víctima indirecta y con previo conocimiento de la misma, siendo las más significativas las siguientes:

a) Investigación inicial.

- Acompañamiento y atención primaria en la formulación de la denuncia, e inicio de seguimiento a la víctima indirecta.
- Estructura de la hipótesis fáctica del caso.
- Orientación, acompañamiento y seguimiento jurídico ante la o el Fiscal, en favor de las víctimas indirectas.

b) Audiencia inicial.

- Orientación a la víctima indirecta sobre la trascendencia de la formulación de la imputación, y vinculación a proceso, e intervención directa en las mismas ante la autoridad judicial.

c) Investigación complementaria.

- Asesoría y seguimiento jurídico a favor de las víctimas indirectas.

d) Audiencia de solicitud de procedimiento abreviado.

- Orientación y asesoría a la víctima indirecta previamente a la celebración de dicha audiencia, la cual no podrá ser llevada a cabo si no existe el consentimiento de las víctimas, explicando que la o el Fiscal debe realizar la acusación y presentar entre otros requisitos el monto de reparación del daño, e interviniendo directamente en la audiencia en representación de sus intereses.

e) Audiencia intermedia y de juicio oral.

- Informando a la víctima indirecta sobre el desarrollo de las audiencias, y en la de juicio preparando sus intervenciones en alegatos de apertura y clausura, y preparando previamente la intervención que directamente tendrá la víctima al desahogarse su testimonio.

f) Audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño.

- Informando a la víctima indirecta sobre el desarrollo de la audiencia, preparando sus intervenciones en alegatos de apertura y clausura.

Es importante que desde un inicio de la investigación, se informe a los familiares de la víctima o víctimas indirectas, sobre los elementos jurídicos que se requieren para la acreditación de los gastos que formaran parte de la reparación del daño, de tal manera que los puedan obtener oportunamente .

De igual forma asistirá legalmente a la víctima en la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad judicial, e incluso en contra de la actuación de las y los Fiscales.

5.4. Lineamientos de actuación en la asistencia a las víctimas.

El proceso integral de atención a víctimas que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se llevará a cabo considerando siempre los siguientes lineamientos:

- Explicar a las víctimas del delito toda la información general sobre los servicios que se ofrecen, además de identificar los casos de atención urgente que ameriten los servicios de manera inmediata, así como los que no requieren esa premura.
- En todo momento deben escuchar a las víctimas del delito, ser amables y generar empatía con ellas, observando elevados estándares de cortesía; además tienen que procurar mantener siempre la calma y el control de las situaciones.
- Usar un lenguaje verbal y no verbal que transmita amabilidad, tranquilidad y apoyo; en caso de que el personal que lo vaya a atender se encuentre ocupado, corresponderá informarle a la víctima que en un momento más será

atendida.

- La información que se obtenga como resultado de la intervención de las diferentes Áreas de la Dirección, es de absoluta confidencialidad, por lo que queda estrictamente prohibida su divulgación.
- En la atención y apoyo a la víctima se protegerá su integridad, derechos y dignidad; proporcionándole una atención oportuna, profesional e integral conforme a las posibilidades de la Institución y respetando en todo momento lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que de ésta emanan y el marco legal aplicable en el Estado de Querétaro.
- Los servicios a la víctima son un derecho, por lo que no podrá obligársele a recibirlos.
- En ningún caso se proporcionará asistencia y los beneficios de la Unidad Especializada cuando la persona tenga también el carácter de imputado.
- Los servicios que reciba la víctima por parte del personal de las diferentes unidades de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, serán totalmente gratuitos.

El resultado de la intervención con la víctima de delito en cualquiera de las unidades de atención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se informará a la brevedad posible a la autoridad que realiza la solicitud de atención a través del sistema informático que al efecto se tenga.

6. Anexos.

Anexo 1.- Derechos de la víctima, consagrados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- A ser tratado con respeto y dignidad;
- A contar con una o un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- A que se le proporcione asistencia migratoria, cuando tenga otra nacionalidad;
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada (o) a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.⁹⁴

Derechos de la víctima, consagrados en la Ley General de Víctimas.

- A que se le brinde protección y se salvaguarde a su vida e integridad corporal y a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos;
- A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica;
- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen la Ley General de Víctimas;
- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;⁹⁵
- A solicitar medidas de protección a su favor, así como la realización de actos de investigación y el resguardo de su identidad y demás datos personales.⁹⁶

Anexo 2.- Elementos del protocolo de Estambul a incorporar en la investigación del feminicidio, como métodos de tortura.

- Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias causticas;
- Choques eléctricos;
- Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
- Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;
- Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;
- Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de Órganos;
- Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolepticos, paralizantes, etc.;
- Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, bajo, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);
- Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;
- Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;
- Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;

⁹⁴ Ídem, artículo 109.

⁹⁵ Cfr. Ley General de Víctimas, artículo 7.

⁹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.

- Violación de tabúes;
- Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;
- Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.⁹⁷

7. Glosario.

Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como en rurales. (Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las personas con discapacidad del Estado de Querétaro)

Agresor: Persona que inflige la violencia contra la mujer. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Adelanto de las mujeres: las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro)

Cadena de Custodia: Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. (Ley General de Víctimas)

Daño: Es la afectación o menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial o de cualquier naturaleza, como consecuencia de la violencia contra las mujeres. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Daño emergente: Son las afectaciones patrimoniales que se causaron a la víctima de un delito, debido a los gastos que esta o sus familiares, tuvieron que realizar con motivo directo de las consecuencias del ilícito. (Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres de la Procuraduría General de la República)

Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas. Los principios generales de la debida diligencia son: Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e imparcialidad, Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares. (Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República)

Derecho a la integridad personal: Garantiza el resguardo en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

Derecho a la libertad personal: Facultad de obrar, según su voluntad, respetando los derechos ajenos.

Derecho a la libertad sexual: Facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad de otras personas, lo que implica utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Derecho de acceso a la justicia: Este derecho tiene dos aspectos: uno institucional y otro subjetivo. El primero implica la obligación estatal de proveer un sistema jurisdiccional formado por órganos y procedimientos que permitan dirimir

⁹⁷Protocolo de Estambul., Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 1994, páginas 55 y 56.

las controversias con una serie de garantías que observen, efectivamente, los principios procesales de imparcialidad e igualdad de las partes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 2015)

En el segundo, a su vez, pueden distinguirse dos vertientes: la normatividad y la sociológica, que corresponden a las condiciones determinadas por el orden jurídico para la titularidad del derecho de acción y la consiguiente posibilidad de plantear una controversia ante los tribunales; y a ciertas condiciones socioeconómicas que influyan en la efectividad de la garantía jurisdiccional de los derechos como son los costos de un litigio y la desigualdad real de los contendientes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 2015)

Derechos humanos de las mujeres: Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), y demás instrumentos internacionales en la materia. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 2015)

Dictamen: Peritaje elaborado ya en un documento en el cual el especialista en la materia manifiesta sus conclusiones del resultado de su estudio. (Diccionario de Criminalística, Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica, Félix José Álvarez Saavedra, Editorial Planeta 2005)

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Ley para prevenir y eliminar cualquier forma de la discriminación del Estado de Querétaro)

Documentación: Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Documentación escrita: Registro a través del cual, se establecen las generalidades del lugar (calle principal, número del domicilio, fachada, material, dimensiones y colindancias del lugar, entradas y salidas, etc.), se especifica el sitio exacto del suceso y los indicios localizados (posición y orientación), a través de elementos deductivos, completos, cronológicos y específicos. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Documentación fotográfica: Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Embalaje: Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Estereotipos de género: Son creencias, ideas y hasta definiciones simplistas, que comparten las poblaciones de una sociedad o de una cultura determinada sobre un ser humano. Los de género se construyen a partir de la diferencia biológica entre los dos sexos. Se inculcan desde la infancia en el seno de la familia y, junto con una serie de valores y costumbres, terminan fijando lo que es propio del hombre y lo que es propio de las mujeres. (El Enfoque de Género en las Políticas Públicas, en revista Defensor, órganos oficiales de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Familia: La institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, que vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, incluyendo los casos donde la víctima esté bajo tutela, curatela, custodia o protección del victimario, aunque no exista parentesco alguno. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Feminicidio: Privación de la vida de mujeres con violencia por razones asociadas a su género, la máxima expresión de la violencia extrema y misógina en contra de mujeres y niñas, que redundo en la privación de su vida por el hecho de serlo, en

una sociedad que las subordina. (Protocolo de actuación ministerial en la investigación y persecución de delitos cometidos en agravio de mujeres por razones de género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 2015.)

Indicio: Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015).

Interseccionalidad. Es una herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, que aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades. Es útil para analizar y estudiar, entender y responder a las maneras en que el género, se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades de las personas, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. (Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República)

Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro)

Igualdad y no discriminación: Todo ser humano se considera igual ante la ley, por lo que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción alguna que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Lucro cesante: Son todas aquellas percepciones que se estaban recibiendo de manera ordinaria hasta antes de haber sufrido las consecuencias de la comisión de un delito y que, derivado de la comisión del ilícito la víctima deja de percibir. (Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres de la Procuraduría General de la República)

Maltrato físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Maltrato psicoemocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, celotipia y demás actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación de su autoestima y personalidad. Se equipara al maltrato psicoemocional toda conducta de un progenitor, encaminada a provocar en los hijos, rencor o rechazo hacia el otro progenitor. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Maltrato sexual: Conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Máxima protección: En caso de contradicción de normas o necesidad de su interpretación, se aplicará lo que más favorezca a los derechos de la persona protegida. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro).

Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. Y desde el ámbito médico se trata de una compleja conjugación del miedo y rechazo a las mujeres dirigida a interiorizarlas, relacionada con la idea masculina de que ser hombre implica, por naturaleza, algo mejor que ser mujer, por lo tanto la misoginia es, pues, la aversión a todo lo femenino. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina, editorial médica panamericana, 2011, página 1097.)

Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia en los cuales acontece la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, cometida por servidores públicos, feminicida, hostigamiento y acoso sexual, docente, en el noviazgo u obstétrica. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

No criminalización: Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que implique agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. (Ley de Protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal del Estado de Querétaro)

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley. (Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro)

Perita o perito. Persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística, Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica, Félix José Álvarez Saavedra, Editorial Planeta, 2005)

Personal Sustantivo: Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Policía de Investigación: Los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Peritaje. Documento realizado por una persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística, Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica, Félix José Álvarez Saavedra, Editorial Planeta, 2005)

Pericia. Habilidad, cualidad, del que es experto en una cosa. (Diccionario de Criminalística, Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica, Félix José Álvarez Saavedra, Editorial Planeta, 2005)

Procesamiento. es la serie de pasos, métodos y técnicas en un lugar de hechos, personas o objetos relacionados a violencia familiar, que garantice la recolección, embalaje, etiquetado y registro de cadena de custodia de los indicios o datos de prueba, que garantice su eficacia en un juicio y llegar a la verdad histórica del hecho. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Preservación del Lugar. Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Principio Pro Persona. La aplicación del derecho que proporcione mayor protección a la persona; significa que las autoridades están obligadas a interpretar las normas de derechos humanos de manera que favorezcan la mayor protección para la persona. (Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República)

Recolección. Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Registro de Cadena de Custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Sexualidad: Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el pacer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales. (OMS 2006)

Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Víctimas: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el estado de Querétaro. (Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el Estado de Querétaro)

Víctimas indirectas: Los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante. (Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el Estado de Querétaro)

Victimarios: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, hacia algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica o sexual. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Violencia económica: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

8. Bibliografía.

- ✓ Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✓ Código Penal para el Estado de Querétaro.
- ✓ Convención sobre de los Derechos del Niño.
- ✓ Diccionario de Criminalística. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Félix José Álvarez Saavedra, Editorial Planeta, 2005
- ✓ El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez, 2012.
- ✓ Femicidio en México. Patricia Olamendi, Ciudad de México, 2016.
- ✓ Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015
- ✓ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Ley General de Víctimas.
- ✓ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- ✓ Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el Estado de Querétaro.
- ✓ Ley que establece las bases para la prevención y la atención de la violencia Familiar en el estado de Querétaro.
- ✓ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ✓ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República.
- ✓ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio). ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para América Latina.
- ✓ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres de la Procuraduría General del Estado de Querétaro.
- ✓ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República.
- ✓ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ✓ Sentencia González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.